



875209
UNIVERSIDAD VILLA RICA 27

Estudios Incorporados a la Universidad
Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

Breves Consideraciones sobre
las Fracciones 14 y 15 del
Artículo 123 Constitucional

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

Licenciado en Derecho

PRESENTA:

José Miguel Vázquez Roano

Director de Tesis

Revisor de Tesis

Lic. Cuauhtémoc Sánchez Serrano

Lic. Yolanda Isabel Ruiz Vázquez

286538



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TITULO DE TESIS:

**Breves Consideraciones sobre las
Fracciones 14 y 15 del Artículo
123 Constitucional**

POR: JOSE MIGUEL VAZQUEZ ROANO

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	6
BOSQUEJO HISTÓRICO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO	6
1.1. MÉXICO INDEPENDIENTE	6
1.1.1.- Ley Del Estado de México	7
1.1.2.- Ley de Bernardo Reyes	9
1.1.3.- Ley de Manuel Aguirre Berlanga	11
1.1.4.- Ley de Cándido Aguilar.	12
1.1.5.- Ley del Estado de Yucatán.	13
1.1.6.- Ley de Gustavo Espinoza Mireles.	14
1.2.- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917.	15
1.2.1.- El Artículo 123 Constitucional en sus Fracciones 14 y 15	15
1.3.- ANTECEDENTES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931	17
1.3.1.- Proyecto Portes Gil.	18
1.3.2.- Proyecto de la Secretaría de Industria. Comercio y Trabajo.	18
CAPITULO II.	20
LOS RIESGOS DEL TRABAJO	20
2.1.- EVOLUCIÓN DE LAS TEORÍAS DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS INFORTUNIOS DEL TRABAJO.	20

2.1.1.- En el Derecho Comparado. _____	21
2.1.2.- En la Constitución de 1917. _____	23
2.1.3.- En la Ley Federal del Trabajo de 1931. _____	24
2.1.4.- En la Ley Federal del Trabajo de 1970. _____	25
2.1.4.1.- Substitución del Término Riesgo Profesional por el de Riesgos de Trabajo dentro de la Ley Federal del Trabajo de 1970. _____	25
2.2. LOS RIESGOS DEL TRABAJO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO _____	26
2.2.1.- Responsabilidad de los Infortunios del trabajo. _____	28
2.3.- EL DEUDOR DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS RIESGOS DEL TRABAJO. _____	29
2.4.- LA RELACIÓN DE TRABAJO SEGÚN LA LEY FEDERAL DE TRABAJO. _____	33
CAPITULO III _____	36
LOS ACCIDENTES DE TRABAJO _____	36
3.1.- GENERALIDADES Y DIFERENCIAS ENTRE LOS ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DEL TRABAJO. _____	36
3.2.- LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO _____	39
3.2.1.- Los Accidentes del Trabajo desde el punto de vista de la Doctrina Extranjera. _____	40
3.2.2.- Los accidentes del trabajo dentro del derecho comparado. _____	44
3.2.3.- Los accidentes dentro de la Ley Federal del Trabajo de 1931. _____	45
3.2.4.- Los accidentes dentro de la Ley Federal del Trabajo. _____	47
3.3.- ACCIDENTES IN ITINERE _____	50
3.4.- EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD _____	51
3.5.- LOS ACCIDENTES DE TRABAJO DENTRO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. _____	54
3.6.- LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LOS ACCIDENTES DE TRABAJO _____	55

CAPITULO IV.	57
LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES.	57
4.1.- DEFINICION DE ENFERMEDAD EN GENERAL.	57
4.1.2.- La naturaleza de la enfermedad profesional.	57
4.2.- LA ENFERMEDAD PROFESIONAL EN EL DERECHO COMPARADO.	60
4.3.- LA ENFERMEDAD PROFESIONAL EN LA LEY FEDERAL DE 1931.	62
4.4.- LA ENFERMEDAD DE TRABAJO EN LA LEY FEDERAL DE TRABAJO EN LA ACTUALIDAD.	63
4.4.1.- La enfermedad general y su problemática dentro del derecho del trabajo.	65
4.5.- LA PRUEBA DENTRO DE LAS ENFERMEDADES DE TRABAJO.	68
CAPITULO V.	71
LOS RIESGOS DE TRABAJO Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	71
5.1.- POLITICA PREVENTIVA.	71
5.1.2.- Teorías en torno al Riesgo profesional.	72
5.2.- EL DERECHO PREVENTIVO EN EL TRABAJO Y SU FUNDAMENTO JURIDICO	75
5.2.1.- Norma Constitucional.	76
5.2.2.- Ley Federal del Trabajo.	77
5.2.2.1.- La obligación patronal de dar aviso en caso de ocurrir un riesgo de trabajo.	82
5.2.3.- Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.	83
5.2.4.- Ley del Seguro Social.	85
5.2.5.- Reglamento interior de Trabajo.	86

CAPITULO VI.	91
CONSECUENCIAS Y REPARACIONES DE LOS RIESGOS DE TRABAJO	91
6.1.- CONSECUENCIAS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.	91
6.2.- LA INCAPACIDAD Y SU CLASIFICACIÓN DENTRO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABJO.	93
6.2.1.- Fijación del grado de Incapacidades.	94
6.2.2.- Revisión del grado de incapacidad.	96
6.3.- BENEFICIARIOS DE LAS INCAPACIDADES.	98
6.4.- INDEMNIZACIONES DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.	101
6.4.1.- Indemnización por incapacidad temporal.	104
6.4.2.- Indemnización por incapacidad permanente parcial.	106
6.4.3.- Indemnización por incapacidad permanente total.	108
6.4.4- Reanudación del Trabajo.	109
6.4.5.- Indemnización por Muerte.	110
6.4.5.1.- Procedimiento especial para el pago de la Indemnización por Muerte.	115
6.5.- SALARIO BASE PARA LAS INDEMNIZACIONES DE LOS RIESGOS DE TRABAJO	117
CONCLUSIONES:	122
BIBLIOGRAFÍA:	126
LEYES Y CÓDIGOS:	128
PUBLICACIONES:	129

INTRODUCCION

La situación imperante en nuestro País durante la primer década de 1900, es de todos conocida, pues fue precisamente esa situación de injusticia, miseria y opresión para las clases más necesitadas, lo que originó la Revolución Mexicana, movimiento efectuado por las clases menos agraciadas por la economía de un País, que llevó a acrisolar entre otras, dos grandes instrumentos de justicia social como son: La Reforma Agraria y la Seguridad Social, mediante la gran obra que marcó un nuevo México, y que se puede considerar como una obra excelsa por su grandiosidad en cuanto a sus ideales y principios que tutela como lo es la CONSTITUCION DE 1917.

Fue preocupación constante de los Constituyentes del 17, la situación de los obreros y campesinos de nuestro País, siendo esta preocupación lo que dio origen al derecho social en nuestro México, y mediante el artículo 123 de la Constitución del 17 se determinó la protección de los trabajadores y la reivindicación de los derechos del proletariado. Siendo la Constitución de 1917, la primera y única en el mundo que revivió los anhelos de la clase obrera y que proclamó el tutelaje del Estado en la vida económica, protegiendo y reivindicando a las clases más desprotegidas económicamente. Siendo las fracciones XIV y XV del artículo 123 las que establecen las normas de seguridad social para darle al trabajador una mejor posición ante la vida.

Por lo anteriormente anotado, hemos de señalar que la legislación mexicana en materia de trabajo y en particular en lo relativo a los riesgos de trabajo es una consecuencia de la revolución y de las necesidades y aspiraciones del pueblo mismo. Y de esta manera, el artículo 123 en comento es un catálogo de los derechos mínimos de los trabajadores que pueden ser ampliados o mejorados por la legislación ordinaria, a través del contrato individual y colectivo de trabajo.

Fue la finalidad de los legisladores el señalar una base para la reglamentación posterior y de esta manera lograr la mejor armonía y consecuentemente el equilibrio entre los factores de la producción. Las primeras fracciones del artículo señalado hablan del contrato de trabajo, duración de la jornada laboral, del trabajo de los menores, de las mujeres, de los días de descanso, del salario, del reparto de utilidades etc. etc., de la creación de las autoridades que se encargarán de resolver los conflictos entre los trabajadores y patrones en el caso de que llegaran a presentarse.

Ahora bien, para el capítulo de riesgo de trabajo, la fracción XIV del artículo 123 sirve de base a la Ley Federal del Trabajo, al establecer que los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio del trabajo que ejecuten. Por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente del trabajador, de acuerdo con lo que las leyes determinen.

La fracción XIV a que nos referimos, establece y sanciona una materia tan importante en el Derecho del Trabajo, como lo es el relativo a enfermedades

profesionales y accidentes de trabajo, aunque con un poco de dilación respecto a otras legislaciones que se preocuparon por la cuestión desde el siglo pasado.

Respecto a la fracción XV del artículo 123 Constitucional, podemos decir que establece un sistema muy amplio de previsión contra los riesgos de trabajo que producen tan funestas consecuencias. Al efecto dice: "El patrón está obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán al efecto, las sanciones procedentes en cada caso".

En consecuencia, el contenido de la Ley Federal del Trabajo es por demás importante, en atención a que es preciso destacar que la reglamentación e interpretación que ha hecho del artículo 123 Constitucional, así como la ampliación de los derechos en él consagrados en sus fracciones relativas a riesgos de trabajo de los cuales hoy nos ocupamos, no ha sido estática sino por el contrario dinámica, desde luego no caprichosa, puesto que las necesidades de la clase trabajadora ha inducido a los legisladores de la citada ley a contemplar y solucionar adecuadamente la problemática de los accidentes y enfermedades que día con día se ve amenazada en el desarrollo de sus actividades, y de esta forma se vean resarcidos los daños que sufren, cumpliendo así con lo encomendado por el invocado artículo 123, que en síntesis, no es más que dotar de bienestar a los trabajadores de lo necesario para una vida decorosa a la que tienen derecho.

Sabemos perfectamente que los accidentes de trabajo son una pesada carga para el mundo en que vivimos, tanto en sufrimientos humanos como en pérdidas materiales. Cada año que pasa, en todo el orbe, millones de trabajadores sufren la desgracia de recibir una lesión, que en algunos casos originan la muerte y en otros casos los dejan incapacitados permanentemente, total o parcialmente y aún en situaciones más benévolas los riesgos de trabajo les producen incapacidades temporales que pueden durar por varios meses, lo que constituye una pérdida de tiempo y dinero. Por lo tanto, prevenir los accidentes de trabajo es un objetivo fundamental y vital.

De tal suerte que, directa o indirectamente, el hombre es el centro de computación de los accidentes de trabajo. En unos casos será por la actividad desarrollada; en otros, por errores en las construcciones, diseños, instalaciones, dirección, vigilancia y explotación de la fábrica y de cuanto ella contiene.

El trabajo es el único patrimonio del trabajador, si dicho patrimonio se ve amenazado por condiciones de higiene y seguridad no acordes con el tipo de trabajo que se desarrolla, se mengua el único camino para que el trabajador pueda llevar a su familia lo necesario para su sustento; por lo tanto, el patrón no solo debe compensar el daño sufrido en caso de riesgos de trabajo, sino evitar estos con medidas preventivas que más adelante, en el desarrollo del presente estudio, se analizarán concretamente.

La inquietud que he tenido siempre por los problemas sociales es lo que me ha motivado a elaborar este trabajo, y siendo el Derecho del Trabajo una rama de la ciencia jurídica en donde se puede y se debe cimentar el tan necesario equilibrio de los factores de la producción, para los efectos de una mejor distribución de la riqueza, vital

para el progreso y desarrollo armónico y ordenado, no solo de nuestro país, sino del mundo entero, y no obstante la poca experiencia que he tenido en esta rama del derecho, pero a mi criterio siendo de tan capital importancia y considerando que pocos estudiosos del derecho tratan este tema, es lo que me motivó a realizar este trabajo, que aún plasmado de errores y con sus limitaciones obvias que necesariamente se encontrarán, someto a su consideración, distinguidos miembros de este sínodo, esperando su benevolencia y su consideración, deseando con este trabajo culminar mis estudios de licenciado en derecho y poder obtener el título correspondiente tan anhelado.

CAPITULO I

BOSQUEJO HISTÓRICO DE LOS RIESGOS DEL TRABAJO.

1.1.- MÉXICO INDEPENDIENTE.

Esta etapa constituye una continuación de la época de la Colonia en México. Pero la Independencia de nuestro país trajo como consecuencia variantes de carácter social. De tal manera que resulta de interés analizar las disposiciones que sobre la materia que nos ocupa se dictaron en México.

En principio señalaremos que en la Constitución de 1857 no se encuentran medidas preventivas que los riesgos de trabajo traen consigo, toda vez que el Constituyente en esa época le preocupó en primer lugar la libertad de trabajo.

Sin embargo, ya con anterioridad, encontramos en el Reglamento de Teatros de 1845 una disposición en donde se prohíbe al empresario a despedir a los actores, salvo caso de enfermedad y les previene la obligación de pagarles los sueldos.¹

La Ley sobre la Policía General del Imperio, del 1° de Noviembre de 1865 en sus artículos 262 y 263, estableció la prohibición del uso del fósforo blanco en la fabricación de los cerillos.

¹ Castorena J. Jesús. MANUAL DEL DERECHO OBRERO, Primera Edición, 1964, Edit. Porrúa, México, pág. 19.

Por su parte el Código Civil de 1870 determina las condiciones de los contratos; pero sus disposiciones no fueron conocidas por falta de divulgación y es por ello que carecemos de información en cuanto a las medidas preventivas en materia de trabajo. Varias importantes leyes aparecieron con posterioridad, estableciendo medidas protectoras del trabajo, leyes que tomaron en cuenta los accidentes y enfermedades profesionales.

Por lo anterior se sintió la necesidad de legislar acerca de este problema que no se había resuelto en favor de los más afectados, es decir los trabajadores; como consecuencia algunos estados en nuestro país dictaron diversas legislaciones para tratar de solucionar el problema relativo a la situación de los accidentes de trabajo; así vemos como aparecen normas anteriores a la promulgación de la Constitución de 1917.

1.1.1.- Ley Del Estado De México.

La primera Ley que trato sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales fue la promulgada por el Gobernador José Vicente Villada, el día 30 de Abril de 1904. Esta nos ofrece una definición clara y precisa sobre la teoría del riesgo profesional al decir en su Artículo 3º : " Cuando con motivo del trabajo que se encargue a los trabajadores asalariados o que disfruten de sueldo a que se hace referencia en los dos artículos anteriores y en el 1787 del Código Civil, sufran éstos algún accidente que les cause la muerte o alguna lesión o enfermedad que les impida trabajar, la empresa o negociación que reciba sus servicios estará obligada a pagar, sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo, los gastos que originen la enfermedad y la inhumación, en su caso, ministrando además a la familia que dependa del fallecido, un

auxilio igual al importe de 15 días de salario o sueldo que devengaba, se presume que el accidente sobreviene con motivo del trabajo que desempeñaba el obrero, mientras no se pruebe lo contrario. " 2

Dos consecuencias importantes derivan del artículo citado : la primera, que el patrón estaba obligado a indemnizar a sus trabajadores por los accidentes de trabajo y por las enfermedades profesionales, y la segunda, que todo accidente se presumía motivado por el trabajo en tanto no se probara lo contrario, solución esta última que tanta oposición encontró al interpretarse la Ley Federal del Trabajo.

Las indemnizaciones que debían pagarse eran bajas:

- a) Pago de Atención Médica.
- b) Pago del Salario que percibía el Trabajador.
- c) Si la incapacidad provenía de enfermedad y duraba más de tres meses, quedaba liberado el patrón.
- d) Si la incapacidad provenía de accidente y el obrero quedaba incapacitado total o parcialmente para el trabajo, quedaba , igualmente liberado el patrón; podía pactarse en el contrato que la responsabilidad del patrón durara mayor tiempo, especificando la naturaleza y extensión de las obligaciones.
- e) En caso de fallecimiento quedaba obligado el patrón a pagar los gastos de inhumación y a entregar a la familia que realmente

² Gaxiola Jorge, PRIMERA.

dependiera del trabajador, el importe de 15 días de salario.

Estas disposiciones no podían ser renunciadas por los trabajadores. Existían también las excluyentes de responsabilidad:

El Patrón se eximía del pago de indemnización cuando el trabajador no observaba una conducta honrada y digna, se entregara a la embriaguez y no cumpliera exactamente con sus deberes.³

1.1.2.- Ley de Bernardo Reyes.

Siguió a la de Villada y fue dictada el 9 de Noviembre de 1906. No existe constancia de que aquella sirviera de modelo a ésta y más bien parece lo contrario, tomando en cuenta la diferente estructura de las dos y, sobretudo, su parecido con la Ley Francesa. La Ley de Bernardo reyes sirvió de modelo al Gobernador Salvador R. Mercado, para la Ley de Accidentes de Trabajo de Chihuahua, del 29 de Julio de 1913, y a Gustavo Espinoza Mireles, en la elaboración de la Ley del Trabajo de Coahuila de 1916. A continuación mencionaremos algunos artículos :

Artículo Primero .- “El propietario de alguna empresa de las que se enumeran en esta Ley, será responsable civilmente de los accidentes que ocurran a los empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o en ocasión de este. No dan origen a responsabilidad civil del empresario los accidentes que se deban a alguna de estas causas:

I.- Fuerza mayor, extraña a la industria de que se trate.

³ De la Cueva Mario, DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Primera Edición, 1970, Edit. Porrúa, México, págs. 95 y 96.

II.- Negligencia inexcusable ó culpa grave de la víctima.

III.- Intención del empleado o del operario de causarse daño.”

Artículo Segundo .- “Todo accidente se estimará comprendido en la primera parte del artículo anterior, mientras no se pruebe alguna de las circunstancias mencionadas en la parte final del mismo artículo.”⁴

Las indemnizaciones que otorgaba esta Ley eran superiores a la Ley de Villada :

- a) Asistencia Médica y Farmacéutica por un tiempo no mayor de 6 meses.
- b) Si la incapacidad era temporal parcial se pagaba según las circunstancias entre un 20 y 40 % del sueldo que percibía la víctima en el momento de ocurrir el accidente. Se otorgaba esta indemnización hasta por un plazo de año y medio.
- c) Si la incapacidad era temporal total recibía el 50 % del salario desde el día del accidente, hasta que el trabajador pudiera regresar al servicio, sin que la obligación subsistiera por más de dos años.
- d) Si la incapacidad era total permanente se le daba el sueldo íntegro al accidentado durante dos años.
- e) Si la incapacidad era permanente parcial la indemnización era la

⁴ Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos, publicada por el Depto. del Trabajo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo en 1928.

misma que para los casos de incapacidad temporal parcial.

- f) Cuando ocurría la muerte, el patrón tenía que pagar íntegro el salario : Durante dos años si la víctima dejaba cónyuge, hijos o nietos; durante 18 meses si solo dejare hijos o nietos; durante un año si solo dejaba cónyuge; si el cónyuge supérstite era el marido solo se le daría en caso de que éste se encontrara imposibilitado para el trabajo; durante 10 meses si dejare padres o abuelos, además debían pagarse los gastos del funeral.

Esta ley, no definió el accidente de trabajo, dejaba a cargo del patrón la prueba de la excluyente de responsabilidad, sin embargo la segunda exculpante (*negligencia inexcusable ó culpa grave del obrero*), fue la válvula de escape de los empresarios quienes habían de esforzarse por demostrarla para no pagar indemnización a los obreros víctimas de un accidente. La Ley de Bernardo Reyes es más importante, por ser más completa que la de Villada.

1.1.3.- Ley de Manuel Aguirre Berlanga.

La ley de este nombre fue promulgada en el estado de Jalisco el 7 de Octubre de 1914; substituida por la de el 28 de Noviembre de 1915 que establecía respecto de este tema, en el Artículo 15 : "Los patrones tendrán obligación de pagar los salarios de los obreros víctimas de algún accidente o enfermedad ocasionados por el trabajo. Se anunció también que en los casos que resultara una incapacidad permanente,

procedería una indemnización de acuerdo con la ley especial que había de dictarse”⁵

Como se puede observar, esta ley no dio una definición exacta de lo que eran los accidentes de trabajo, habla de una incapacidad permanente que sería reglamentada por una ley especial, la cual nunca llegó a promulgarse y por lo mismo no se supo en realidad a qué indemnización tenían derecho los obreros y a cuanto ascendía la obligación de los patrones.

1.1.4.- Ley de Cándido Aguilar.

El 19 de octubre de 1914 culminó uno de los primeros brotes del derecho mexicano del trabajo por haberse dictado la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, por Cándido Aguilar. Esta ley y la de Aguirre Berlanga aunque rudimentarias tuvieron una enorme resonancia en su época y sirvieron para preparar legislaciones futuras.

Dentro de su Artículo 7º se imponía a los patrones la obligación de dar a los trabajadores que resultaren víctimas de algún accidente de trabajo, asistencia médica, medicinas, alimentos y el salario que tuvieran asignado por todo el tiempo que durara la incapacidad, derechos que se extendían igualmente a los obreros que hubieran celebrado contratos a destajo o a precio alzado.

En el Artículo 9º se previno a los dueños de establecimientos industriales o de negociaciones que mantuvieran por su cuenta y para el servicio de asistencia de los obreros, hospitales, enfermerías, etc., dotados de médicos, enfermeros y del arsenal

⁵ De la Cueva Mario, Ob. Cit., pág. 99.

quirúrgico, drogas y medicinas necesarias.⁶

1.1.5.- Ley del Estado de Yucatán.

Se promulga en Mérida, Yucatán, el 11 de Diciembre de 1915, la Ley del Trabajo. La obra legislativa del Gral. Alvarado es uno de los más interesantes ensayos de la Revolución para resolver el problema social de Yucatán. Propugnaba no el individualismo, ni el estado totalitario, pero si la participación del Estado en el fenómeno económico y social, a fin de obtener en primer lugar, “ la liberación de todas las clases sociales “; de garantizar en segundo lugar, idénticas oportunidades a todos los hombres y de promover, en tercer lugar sustituyéndosele a la actividad privada todo aquello que fuese necesario al bienestar colectivo, propósitos que solo podrían alcanzarse destruyendo los gobiernos de minorías privilegiadas para reemplazarlos por los hombres de trabajo. El contenido de la fórmula fundamental citada es el de proporcionar a todos los hombres idénticas oportunidades, la transformación social anunciada por el Gral. Salvador Alvarado adquirió el tinte de un socialismo de estado.

En relación con los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, los artículos 104 y 105 de la Ley a que nos venimos refiriendo expresa :

“ARTICULO 104: Para los efectos de la presente Ley entiéndase toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.”

“ARTICULO 105: El patrón es responsable de los accidentes ocurridos

⁶ *Ibidem*, pág. 101.

a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realizan a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente”.

La definición de accidente de trabajo, relacionando los dos artículos, era bastante amplia y podría decirse que incluía el concepto de enfermedad profesional. Tuvieron además esos artículos la ventaja de suprimir la mayor parte de las excluyentes de responsabilidad patronal, pues solo subsistió la de fuerza mayor, que es todavía una supervivencia de la vieja doctrina, según la cual, la demostración hecha por el patrono de que no había culpa de su parte excluía toda obligación de indemnizar.⁷

1.1.6.- Ley de Gustavo Espinoza Mireles.

Esta Ley del Estado de Coahuila es de menor importancia que las anteriores.

El Gobernador del Estado, Gustavo Espinoza Mireles expidió el 27 de Octubre de 1916 la Ley del Trabajo; la cual en los capítulos correspondientes trató de accidentes de trabajo de los cuales solo se limitó a reproducir las disposiciones del proyecto de Zubarán y la Ley sobre accidentes de trabajo de Bernardo Reyes. Esta ley no tuvo nada nuevo salvo el detalle del uso de terminología jurídica y algún mejoramiento en el monto de la indemnización a las víctimas.⁸

⁷ *Ibidem*, pág. 114.

⁸ *Ibidem*, pág. 116.

1.2.- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917.

El Congreso Constituyente convocado en Querétaro en la sesión del día 26 de Diciembre de 1916, por primera vez abordó el problema en toda su integridad y se pugnó como se ha visto por incluir en la Constitución algunos artículos sobre el trabajo. El 27 de Diciembre esta idea había triunfado, y numerosos delegados hicieron uso de la palabra para pedir *Reformas y Adiciones*. Abi se habló de reconocer a los sindicatos, el derecho de huelga, de implantar el salario mínimo, de *riesgos profesionales*, etc. El día 28, nuevamente se puso a discusión el Artículo 5º. El grupo de los avanzados lanzó ideas en las que se dijo que en lugar de establecer diferentes artículos relacionados con el trabajo, se estableciera un título especial sobre el trabajo; esto provocó arduas y acaloradas polémicas ya que se oponían a esa iniciativa varios juristas, después de varios debates llegaron a una transacción que consistió en consignar en un capítulo especial las bases *reguladoras del trabajo*, se nombró una comisión especial en cargada de hacer el proyecto del Artículo 123; mismo que fue sometido a la consideración del Constituyente y que con ligeras modificaciones fue aprobado.⁹

1.2.1.- El Artículo 123 Constitucional en sus Fracciones 14 y 15.

Es indiscutible que nuestro Artículo 123 marca un momento decisivo en la historia del derecho del trabajo, ya que al establecer derechos mínimos de la clase trabajadora el constituyente señaló las bases para una *reglamentación posterior* dentro de la idea de una armonía entre los factores de la producción.

⁹ Diario de los debates del Congreso Constituyente, Tomo I, Impreso por la Cámara de Diputados, Romero García Fernando.

Este artículo establece en la *fracción XIV*, la Teoría del Riesgo Profesional, al disponer lo siguiente: “ Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo ó en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen, esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por medio de un intermediario.

Por su parte, establece la *fracción XV*, las medidas preventivas de los accidentes de trabajo y dispone : “ El patrón estará obligado a observar de acuerdo con la naturaleza de su negociación los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera este, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso “.

De todo lo anteriormente referido, se concluye, que en el espíritu del legislador ya se tenía una clara concepción de que si el patrón o empresario aprovecha el esfuerzo del trabajador en toda su capacidad para su beneficio, usando todos los medios a su alcance, tenía la obligación de conservar le la salud, en primer lugar, y en caso de un accidente de trabajo, era imperativo el de restablecerla, mediante las disposiciones reglamentarias respectivas.

1.3.- ANTECEDENTES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

El 31 de Agosto de 1929 por Reforma Constitucional se modificó el texto del preámbulo del Artículo 123 Constitucional y la fracción X del Artículo 73 de la Constitución, en los términos siguientes: "... EL CONGRESO TIENE FACULTAD :

FRACCIÓN X : Para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito; para establecer el banco único, en los términos del Artículo 28 de esta Constitución, y **para expedir las leyes del trabajo, reglamentarias del Artículo 123 de la propia Constitución.** La aplicación de las *Leyes de Trabajo* corresponde a las autoridades de los Estados; en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a ferrocarriles y demás empresas de transportes amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos y por último, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas, en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias “.

El preámbulo del Artículo 123 Constitucional establecía; el Congreso de la Unión sin contravenir las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales *regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general sobre todo contrato de trabajo.*¹⁰

El principio derivado de estas reformas fue la atribución a las autoridades locales, de la competencia general en la aplicación de la Ley, con la sola salvedad de las materias que se señalaron en la fracción X del Artículo 73 y las cuales

¹⁰ Reforma Constitucional, Diario Oficial de la Nación del 31 de Agosto de 1929.

quedaron como competencia exclusiva de las autoridades federales, lo que significa que la competencia de estas últimas es limitada, si bien le correspondió el conocimiento de los problemas que afectaban a las más importantes industrias.

1.3.1.- Proyecto Portes Gil.

En ese mismo año de 1929 se elaboró un proyecto de Código Federal del Trabajo, fue redactado por los juristas Enrique Delhumeau, Praxedis Balboa y Alfredo Iñarritu, a este proyecto se le conoce con el nombre de Proyecto Portes Gil en honor al entonces Presidente de la República.

En materia de riesgo de trabajo, se estableció en el Proyecto el mismo sistema de la Ley de 1931, aunque aumentando las indemnizaciones, en los casos de incapacidad permanente total, al importe de 4 años de salario.

Este proyecto fue el antecedente directo de la Ley Federal del Trabajo de 1931, aun cuando difiere en muchos aspectos de la misma. Este proyecto fue objeto de muchas críticas al ser discutido en el Congreso y la oposición que encontró en las agrupaciones de trabajadores y aún de los patrones, hizo que fuera retirado.

1.3.2.- Proyecto de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Dos años después, en 1931, se celebró en la Secretaría de Industria una convención Obrero - Patronal, cuyas ideas sirvieron para reformar el proyecto Portes Gil y formular uno nuevo, en cuya redacción tomó parte principal el Lic. Eduardo Suárez. Aprobado por el Presidente de la República Ing. Ortiz Rubio, fue enviado al Congreso, y

con algunas modificaciones se aprobó y fue promulgada el 18 de Agosto de 1931, naciendo así la Ley Federal del Trabajo.¹¹

Posteriormente se han promulgado diversos reglamentos, siendo de especial interés para nuestro estudio el Reglamento de la Inspección Federal del Trabajo, el de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo, el de Policía Minera y Seguridad en los Trabajos de Mina, el de Inspección de Calderas de Vapor, el de Higiene del Trabajo, el de Higiene Industrial y el de Labores Peligrosas e Insalubres; entre otros.

Estos reglamentos han venido a ser aportaciones muy importantes al venir a complementar los accidentes de trabajo estableciendo algunas veces medidas de seguridad, de higiene, de inspección, etc., por lo que con su observancia se han podido evitar muchos accidentes de trabajo.

¹¹ De la Cueva Mario, *Ob. Cit.*, págs. 140 y 142.

CAPITULO II

LOS RIESGOS DEL TRABAJO.

2.1.- EVOLUCIÓN DE LAS TEORÍAS DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS INFORTUNIOS DEL TRABAJO.

Al aparecer en Europa el problema de las grandes pérdidas humanas que ocasionaban los riesgos del trabajo, en el derecho se encontró sin otra solución que la aportada por el Derecho Civil para las relaciones entre el patrón y trabajador. Es decir, que la cuestión fue resuelta en los términos del Derecho Civil.

Y la doctrina Civilista, con sus orígenes en el Derecho Romano, se apoyaba en la Teoría de la Responsabilidad Civil, que a su vez tenía como fundamento la idea jurídica de la Culpa.

Según este concepto, la actividad del hombre sólo tiene limitaciones impuestas por el derecho, pero en todo lo demás es libre y no genera responsabilidad alguna. Y es así que únicamente el acto culposo del hombre lo hace responsable para reparar el daño causado.

Pero con base en tales ideas no era plausible la reparación de los infortunios laborales, pues la responsabilidad patronal sólo podía derivar de la comisión de un acto ilícito. La diferencia primordial consistía en que el trabajador, para ser

indemnizado, tenía que probar la culpabilidad del patrono. Esto es, que el accidente se debía a un acto imprudencial del empresario, que no había cumplido una disposición legal referente a la causa material del riesgo.

Las nuevas ideas jurídicas, sin embargo, provocaron un cambio en la consideración del problema

2.1.1.- En el Derecho Comparado.

Una de las primeras interpretaciones que se hicieron del Derecho Civil sobre este punto, fue la que establecía que, como en el arrendamiento, el arrendador de la fuerza del trabajo debía devolver la cosa de que se servía en el mismo estado en que la había recibido. En este caso el trabajador era la cosa arrendada.

Esta consideración todavía civilista dio paso, posteriormente, a un enfoque ya propio del Derecho del Trabajo. Este fue el que postuló la idea de la responsabilidad patronal por los riesgos en razón del riesgo específico que significa el trabajo industrial.

Se explicaba esto diciendo que la Producción Industrial generaba una clase de riesgos característicos de ella, debido al empleo de maquinaria. Y que por consiguiente la justicia y la equidad imponían al empresario, que creaba ese riesgo especial al establecer el centro del trabajo, la carga de reparar los daños que causaban las máquinas.

Así nació la Teoría del Riesgo Profesional propiamente dicha. Teoría que tiene relación con la idea de la responsabilidad objetiva del derecho civil o del riesgo creado, pero que no se confunde con ella, pues pese a sustentarse en el mismo principio

de la responsabilidad objetiva va más lejos que ésta al no tomar en cuenta, como posible excluyente para la responsabilidad patronal, la concurrencia en el accidente de culpa por parte del trabajador.

Por la teoría del riesgo profesional queda establecida la responsabilidad del patrono por los riesgos profesionales, independientemente que sean debidos a la culpa del mismo patrono o del trabajador.

Se trata pues, de una relación de causa efecto entre la explotación industrial, creadora del riesgo y sus consecuencias, los riesgos profesionales.

Pero la simple determinación de la mecánica de los riesgos profesionales no fue suficiente para propiciar el objetivo del derecho del trabajo, que es proteger al trabajador en todas las circunstancias en que se halle. Y fue así como una nueva tesis destacó el hecho de que la unidad de producción moderna; la empresa y sus componentes que son: capital y trabajo están supeditados al empresario. Quien, a fin de hacer posible la supervivencia de su empresa, debe destinar parte de sus beneficios a la reposición del capital o instalaciones de producción. De otra forma, debido al uso, el capital se destruiría hasta desaparecer la empresa.

De la misma manera, el empresario debe proveer a la manutención y reposición de la fuerza del trabajo, constituida por los trabajadores. O sea, el derecho del trabajo en este punto fundamentó la responsabilidad patronal respecto a los riesgos profesionales en la simple consideración de la víctima del daño. La reparación es debida así, no tanto a la obligación moral del patrono sino al derecho del trabajador, en cuanto a

persona, a la preservación de su integridad física.

Un concepto más de la doctrina completó el espíritu del derecho del trabajo a este respecto y amplió sus alcances. Por él se fincó la relación causal entre el trabajo y riesgo, de modo que se consideren riesgos profesionales todos los sufridos en el curso, por el hecho o en ocasión del trabajo.

2.1.2.- En la Constitución de 1917.

Al igual que otras legislaciones, la nuestra aceptó la teoría del riesgo profesional de Francia, la cual finalmente consideró, que la responsabilidad del accidente del trabajo debe ser en todo caso imputable al patrón, puesto que si éste obtiene los beneficios de la industria y soporta las cargas de destrucción, deterioro etc., de sus maquinarias e implementos, de igual manera es responsable socialmente del accidente ocurrido al trabajador como uno de los instrumentos de producción mediante los cuales obtiene el beneficio que le proporciona la empresa.

El derecho mexicano acogió estas ideas con la modalidad de que, aceptó no sólo a los accidentes sino a las enfermedades profesionales, al establecer en la fracción XIV del Artículo 123 Constitucional.

“Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes

determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario”.

2.1.3.- En la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Como consecuencia de la aceptación de la teoría del riesgo profesional en el Artículo 123 Constitucional, la Ley Federal del Trabajo, incluyó esta teoría recogiendo sus principios en el Título Sexto que denominó de los Riesgos Profesionales.

De esta manera, la Ley federal del Trabajo estableció :

“Artículo 284.- Riesgos profesionales son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas”.

“Artículo 285.- Accidente del trabajo de toda lesión médico quirúrgica o perturbación psíquica o funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que pueda ser medida, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo; y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producida en las mismas circunstancias”.

“Artículo 286.- Enfermedad profesional es todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero o del medio en que se ve obligado a trabajar, y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos.

Además de los padecimientos que están comprendidos en este artículo, son enfermedades profesionales las incluidas en la tabla a que se refiere el artículo 326”.

2.1.4.- En la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Vino a modificar y a subsanar las deficiencias que adolece la Ley de 1931. Aquella ley fundamentaba la responsabilidad de la empresa respecto a los infortunios del trabajo en consideración exclusiva de la víctima, tal y como se establece en la exposición de motivos de la citada ley, en tanto que la mencionada Ley Federal del Trabajo de 1970, al tratar el punto relacionado con la responsabilidad de los infortunios del trabajo que se apartó definitivamente de la vieja idea del riesgo profesional, estableciendo que la responsabilidad de la empresa por los accidentes y enfermedades que ocurran a los trabajadores es de naturaleza objetiva, pues deriva del hecho mismo de su funcionamiento, por lo que deberá reparar los daños que el trabajo cualesquiera sea su naturaleza y las circunstancias en que se realiza, produzcan en el trabajador.

2.1.4.1.- Substitución del Término Riesgo Profesional por el de Riesgos de Trabajo dentro de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Fue una consecuencia lógica el cambio de la Teoría de la Responsabilidad de los Infortunios del Trabajo que la doctrina y la legislación adoptaron, puesto que el término riesgo profesional que consideramos fue el adecuado en los inicios de la aplicación de la citada teoría, pues únicamente regulaba a las actividades mecanizadas que se dijo eran las creadoras de riesgos específicos, que desde luego fueron enumeradas a efecto de saber a quienes se aplicaría la Ley Francesa de 1898; y siendo la intención de los

autores de la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970, proteger a todo trabajador, se vio en la necesidad de substituir las ciegas palabras "riesgos profesionales" por una fórmula acorde con su cometido, dando origen a lo que actualmente conocemos como "riesgos de trabajo".

2.2.- LOS RIESGOS DEL TRABAJO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

El artículo 123 fracción XIV establece :

" Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario."

Pero el Constituyente no redujo el pago de la indemnización al problema de los infortunios del trabajo, sino que le sumó otras obligaciones, seguramente con objeto de salvaguardar la vida y la salud del trabajador, con la finalidad de conservar y asegurar la capacidad de trabajo de toda una clase social; aspectos que se encuentran comprendidos en las fracciones XV y XXIX del ordenamiento legal invocado, las cuales a la letra dicen:

FRACCIÓN XV : "El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las

instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán el efecto, las sanciones procedentes en cada caso”.

FRACCIÓN XXIX : “Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de garantía y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados, y otros sectores sociales y sus familiares”.

Los Riesgos del Trabajo se encuentran reglamentados en el Título Noveno de la Ley Federal del Trabajo. Este interesante tema queda comprendido en los artículos 472 al 515 inclusive, siendo el artículo 473 el que nos define el riesgo de trabajo, el artículo 474 el accidente de trabajo y el artículo 475 la enfermedad de trabajo, mismos que a continuación transcribiremos.

“Artículo 473 .- Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo”.

Es decir, comprende tanto a los accidentes como a las enfermedades y sobre todo, no sólo considera como riesgo de trabajo el que sobreviene en ejercicio del trabajo, sino también el que sobreviene con motivo de él.

“Artículo 474 .- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo que se presta.

Queda incluido en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.”

“Artículo 475.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios”.

2.2.1.- Responsabilidad de los Infortunios del Trabajo.

Nuestra Ley en materia de infortunios de trabajo adopta la teoría llamada “Riesgo de la Empresa”. De acuerdo con esta teoría, la empresa debe cubrir a los trabajadores sus salario (salvo en los casos previstos en las leyes); a reparar los daños que el trabajo, cualesquiera que sea su naturaleza y las circunstancias en que se realiza, produzcan en el trabajador. De esta manera, se ha apartado definitivamente de la vieja idea del riesgo profesional, que se basaba en el criterio de que la empresa es responsable objetivamente por los accidentes y enfermedades que ocurran a los trabajadores, pues derivan del hecho mismo de su funcionamiento. El profesor francés Georges Ripert acuñó una fórmula precisa para establecer el cambio operado en las ideas: “El problema, explica, se ha desplazado de la responsabilidad a la reparación. Por lo tanto, ya no importa

preguntar si existió alguna responsabilidad subjetiva, sino que es suficiente la existencia del daño para que el obrero tenga derecho a la reparación. La democracia moderna repudia la regulación del derecho civil, que funda la responsabilidad sobre la falta cometida, en primer término, porque la prueba del daño tiene algo de diabólica, y en segundo lugar, porque pone en riesgo a cargo de quien no tuvo intervención alguna en su creación y en quien no recibe los beneficios de la producción, ya que estos pertenecen al creador del riesgo; la conciencia democrática, concluye el maestro, exige que no se hable más de responsabilidad, sino de reparación, esto es, el derecho contemporáneo resuelve el problema contemplando a la víctima y no al autor del daño, por lo que impone a la empresa la obligación de repararlo". El Profesor Gastón Morin reforzó las anteriores ideas al decir que "La responsabilidad por los accidentes de trabajo descansa en el derecho del obrero a la existencia, por lo que tiene su justificación en sí mismo, quiere decir, posee su fundamento en la existencia del trabajador, cuyo derecho a vivir debe ser asegurado".¹²

2.3.- EL DEUDOR DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS RIESGOS DEL TRABAJO .

La Ley Federal del Trabajo especifica claramente dentro de su articulado a quien o a quienes podemos considerar como los deudores o acreedores de la responsabilidad de los riesgos del trabajo, dentro del contexto de la relación de trabajo, por lo que a continuación haremos una transcripción de los mismos:

"Artículo 8º.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o

¹² Exposición de motivos de la Iniciativa de la Nueva Ley Federal del Trabajo, Editada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, pág. 66.

moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio”.

“Artículo 10.- Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos”.

“Artículo 11.- Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores”.

“Artículo 12.- Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón”.

“ Artículo 13.- No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores”.

“ Artículo 14.- Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de la obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados. Los trabajadores tendrán los derechos siguientes :

- I.- Prestaran sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimientos; y
- II.- Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores”.

“Artículo 15.- En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, se observarán las normas siguientes :

- I.La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y
- II.Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existen en los salarios mínimos que rijan en las zonas económicas en que se encuentran instaladas las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo”.

“ Artículo 16.- Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea

parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa”.

“ Artículo 190.- Los capitanes, entendiéndose como tales a quienes ejercen el mando directo de un buque, tienen con respecto a los demás trabajadores la calidad de representantes del patrón”.

“ Artículo 203.- Los salarios y las indemnizaciones de los trabajadores disfrutan de la preferencia consignada en el Artículo 113, sobre el buque, sus máquinas, aparejos, pertrechos y fletes. A este efecto el propietario del buque es solidariamente responsable con el patrón por los salarios e indemnizaciones de los trabajadores. Cuando concurren créditos de trabajo procedentes de diferentes viajes, tendrán preferencia los del último”.

“ Artículo 268.- Son patronos las empresas navieras y las de maniobras, los armadores y fletadores, los consignatarios, los agentes aduanales, y demás personas que ordenen los trabajos”.

“ Artículo 269.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, que en forma conjunta ordenen los trabajos comprendidos en este capítulo, son solidariamente responsables por los salarios e indemnizaciones que correspondan a los trabajadores, por los trabajos realizados”.

“ Artículo 271.- El salario se pagará directamente al trabajador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100.

El pago hecho a organizaciones, cualquiera que sea su naturaleza, o a intermediarios, para que a su vez hagan el pago a los trabajadores, no libera de

responsabilidad a los patrones”.

“ Artículo 316.- Queda prohibida la utilización de intermediarios. En el caso de la empresa que aproveche o venda los productos del trabajo a domicilio, regirá lo dispuesto en el artículo 13”.

2.4.- LA RELACIÓN DE TRABAJO SEGÚN LA LEY FEDERAL DE TRABAJO.

“ Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos”.

“ Artículo 21.- Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe”.

“ Artículo 26.- La falta del escrito a que se refieren los artículos 24 y 25 no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputarán al patrón la falta de esa formalidad”.

La relación de trabajo es un término que no se opone al contrato, sino que lo complementa, ya que precisamente la relación de trabajo generalmente es originada

por un contrato, ya sea expreso o tácito, que genera la prestación de servicios.¹³

Por ello el derecho del trabajo es de aplicación forzosa e ineludible en todo contrato o relación laboral. La relación de trabajo se inicia en el preciso momento en que se empieza a prestar el servicio; pues basta según la expresión del tratadista Mario de la Cueva, con la situación de enganche, o enrolamiento en una empresa, mediante los actos concretos de ejecución de labores, para que de esa situación de hecho se deriven los efectos jurídicos de la relación laboral siendo intranscendente que hubieran celebrado contrato de trabajo o no.

Nuestra ley laboral, por otra parte, incluye los dos conceptos en el artículo 20, y claramente se desprende del texto que en el fondo no hay ninguna diferencia entre el contrato y la relación del trabajo, aún cuando en la ley se define primero la relación que en todo caso siempre provendrá del contrato individual de trabajo, ya sea expreso o tácito, pues la incorporación del trabajador en la empresa requiere siempre del consentimiento del patrón, ya que las relaciones laborales no se originan por arte de magia, toda vez que el propio precepto reconoce que una y otra producen los mismos efectos jurídicos.¹⁴

El derecho del trabajo es aplicable no sólo en el caso de los trabajadores "subordinados", sino es aplicable a los trabajadores en sí y por lo mismo comprende toda relación de trabajo "subordinado o no subordinado", a trabajadores autónomos y en

¹³ Trueba Urbina Alberto, NUEVO DERECHO DEL TRABAJO.

¹⁴ Trueba Urbina Alberto, NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. Pág. 278.

general a todo prestador de servicios, hasta aquellos que trabajan por cuenta propia.¹⁵

Aún cuando no exista un documento en que conste el contrato y las condiciones de trabajo, los trabajadores gozan de la protección social que contiene el artículo 123 de la Constitución. Concluiremos diciendo, que para efectos jurídicos es lo mismo el contrato que la relación de trabajo, independientemente de los actos que la originen, y en uno y en otro caso siempre regirán las leyes protectoras de los trabajadores, aún por encima de la voluntad de las partes.

¹⁵ Trueba Urbina Alberto, NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, Pág. 279.

CAPITULO III

LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.

3.1.- GENERALIDADES Y DIFERENCIAS ENTRE LOS ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DEL TRABAJO.

Entre accidente y enfermedad hay diferencias profundas. Algunas se refieren a la causa, sabida y definida en la enfermedad, de tal manera que se tiene la certeza de que los trabajadores de ciertas profesiones contraerán determinados padecimientos; en cambio la causa en el accidente es desconocida, aunque previsible y de la que no se tiene la certeza de que se desencadenará; de acción lenta en la enfermedad, opera un proceso patológico; de acción súbita en el accidente, provoca una lesión orgánica.

Otras diferencias se refieren a los efectos; en el accidente la lesión corporal es visible y apreciable por los sentidos, por regla general; en la enfermedad se trata un proceso oculto que va minando el organismo hasta traducirse en un padecimiento más o menos grave.

Otras diferencias se basan en la forma de tratarse, el accidente por vías quirúrgicas, la enfermedad por vías médicas.¹⁶

¹⁶ Castorena J, Jesús, Ob. Cit., pág. 61.

Adrien Sachet, citado por el jurista mexicano De la Cueva, considera que la diferencia entre el accidente y la enfermedad radica en la distinta actuación de las causas que la lesión, pues en tanto su característica en el accidente es la instantaneidad, su nota diferencial en la enfermedad es la progresividad.¹⁷

Hernández Márquez, citado por De la Cueva, señala una variante; conceptúa la enfermedad profesional producida a virtud de un proceso morbozo lentamente realizado, mientras que el accidente surge con mucha mayor rapidez en su aparición.¹⁸

“ De Andrés Bueno entiende que la diferencia entre enfermedad profesional y accidente se encuentra la causa y en los efectos. La causa de los accidentes ha de ser exterior, imprevisible, súbita y violenta; causa exterior se aplica incluso a los esfuerzos capaces de producir lesión muscular, articular, o sea visceral; es imprevista; por mucho cuidado que tengan los obreros y por muy bien tomadas que estén las medidas de precaución, el accidente se produce fatalmente, escapa a toda previsión; es súbita y violenta, porque así es como obran las influencias vulnerantes y los esfuerzos. En las enfermedades profesionales no puede hablarse de imprevisión, ya que se sabe a priori cuales son las industrias y trabajos insalubres o tóxicos capaces de producirlas; tampoco puede decirse que la causa sea súbita y violenta, porque en las enfermedades las lesiones se

¹⁷ De la Cueva Mario, DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, tomo II, Primera Edición, 1970, Edit. Porrúa, México, pág. 112.

¹⁸ *Ibidem*, pág. 113.

producen gradualmente, con mayor o menor lentitud, por influencias que actúan en determinado período por numerosas repeticiones. En cuanto a los efectos, mientras en los accidente son inmediatos, aparecen en el momento mismo de producirse aquéllos, en las enfermedades hay un período de tiempo variable desde que ha actuado la causa hasta que el padecimiento se ha manifestado”.¹⁹

“ Por su parte, Bortolotto opina que el accidente y la enfermedad profesional difieren el uno de la otra por la casualidad, por las circunstancias y por las consecuencias. En el accidente, la casualidad del evento está representada por una causa violenta, mientras en la enfermedad profesional esta representada por una causa evolutiva y progresiva. En el accidente, las circunstancias se presentan en la fórmula que se expresa como ocasión del trabajo y en la enfermedad profesional el evento está dado en las circunstancias, como dice la ley italiana, que son verificadas en el ejercicio y a causa del trabajo especificado en las tablas. Las consecuencias que provienen del evento, comprometen en un caso y en otro a la integridad orgánica de la lesión, y a la capacidad productiva como incapacidad. Pero en el accidente, aparte de la incapacidad temporal, las consecuencias definitivas aparecen como un deterioro orgánico, que asume el mismo aspecto de la mutilación; mientras que en la enfermedad profesional las consecuencias revisten el aspecto de una infección orgánica con caracteres de enfermedad”.²⁰

¹⁹ De la Cueva Mario, DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Tomo II, Primera Edición, 1970, Edit. Porrúa, México pág. 113.

²⁰ *Ibidem*, pág. 114.

El Lic. Euquerio Guerrero considera que “la diferencia entre accidente de trabajo es que la instantaneidad de un elemento externo determina la muerte o la lesión física del sujeto y en la enfermedad profesional es la perduración de un medio externo dañino la causa de la alteración de la salud”.²¹

El jurista mexicano Mario de la Cueva, concluye diciendo que, lo que verdaderamente debe distinguir al accidente de la enfermedad profesional es la instantaneidad o progresividad de la causa productora de la lesión.

3.2.- LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO.

Debe establecerse la nota diferencial entre el concepto general de accidente y accidente de trabajo, entendiéndose por el primero el hecho ocasional e imprevisto que puede producir un daño material o personal y el segundo queda limitado a los daños sufridos por el trabajador en su capacidad laboral en el desempeño de su trabajo. Esta distinción se precisa, porque la teoría de los riesgos del trabajo supone una relación entre el infortunio y la actividad que desempeña, pues si se pusieran a cargo de la empresa no solamente los riesgos del trabajo sino también los llamados naturales, se estaría en un terreno que corresponde a la seguridad social, una de cuyas metas es, precisamente, la satisfacción integral de la necesidad humana, pero esa decisión no puede alcanzarse por el derecho del trabajo.

²¹ Guerrero Euquerio, MANUAL DEL DERECHO DEL TRABAJO, 17ª Edición, 1990, Edit. Porrúa, México, pág. 583.

3.2.1.- Los Accidentes del Trabajo desde el punto de vista de la Doctrina Extranjera.

Deberemos señalar que el trabajo es un factor que influye constantemente sobre la vida del trabajador, modificando sus aptitudes físicas y mentales, imprimiendo un sello particular, por el esfuerzo diario que necesita y por su duración, altera a los órganos humanos; poniéndolos en condiciones de mayor receptividad hacia las enfermedades y acentuando, más o menos rápidamente, las taras hereditarias de los organismos más débiles. En el determinismo de las enfermedades ocasionadas por el trabajo, hay condiciones y predisposiciones que la favorecen. Con éstas, por un lado, la estación del año, el clima, la situación geográfica del país, la raza, la edad, el sexo, las enfermedades anteriormente padecidas, el medio económico y el ambiente de vida; por otro lado los terrenos morbosos hereditarios, que ponen a los trabajadores en un estado de menor resistencia frente a las manifestaciones patológicas del trabajo.

Se refieren los factores anteriores a las enfermedades del trabajo y a los traumatismo o accidentes de trabajo.²²

Ahora bien, teniendo en cuenta los elementos del accidente de trabajo se ha definido por Marestaing en el Congreso Internacional de Accidentes de Trabajo en el año 1889, en los siguientes términos: " Un accidente de trabajo es una lesión del cuerpo humano procedente de la acción repentina y violenta de una causa exterior ". Esta definición es aceptada por la Corte de Casación.

Para Cabociat es " el producto de una causa a la vez súbita y violenta y,

²² Boccio Donato, TRATADO DE MEDICINA DEL TRABAJO, Segunda Edición, 1972, Edit. Porrúa, México, pág. 361.

que se manifiesta en lesiones corporales que se traducen en el fallecimiento de la víctima o en una incapacidad más o menos grave del trabajo “.

Por su parte, la Corte de Casación de Francia adopta el concepto de que un accidente es toda lesión proveniente de la acción violenta y súbita de una causa externa.

Adrien Sachet define al accidente como “ Un acontecimiento anormal, en general instantáneo y, al menos de una duración muy limitada que produce un daño en la integridad o en la salud del cuerpo humano “.

De acuerdo con las definiciones anteriores, los elementos que constituyen el accidente de trabajo, se caracterizan: a) por ser el producto de una causa externa; b) porque esa causa externa obra en forma súbita y violenta; c) porque causa un daño en el cuerpo del trabajador.

La causa exterior indica la intervención de un agente productor extraño a la víctima; puede ser un utensilio cualquiera, puede ser una fuerza manejada por el hombre, una máquina, una caída de agua que arrastra a la víctima, el fuego de un incendio de un establecimiento le produce la muerte o lo lesiona; puede ser hasta el producto de la acción de otro hombre, en ciertos casos.

Nos dice Sachet, en relación a la causa exterior que “ es el elemento intrínseco del accidente, por ejemplo, un obrero que cae de una plataforma y es encontrado muerto en el suelo. La causa externa es la caída, es la acción de la gravedad sobre el cuerpo humano; además de que una caída de esa naturaleza produce una lesión

corporal; hay en este sólo hecho un accidente “.²³

Si se trata de una causa que radica con exclusividad en la víctima, es decir, que no es exterior a ella, no se tratará de un accidente de trabajo, por ejemplo, una enfermedad ocasionada u originada pura y exclusivamente en la conformación del trabajador. Pero si elementos exteriores hubieran contribuido a producir o a agravar esa enfermedad y esos elementos se relacionan con el trabajo, el carácter de accidente puede ser tenido como exacto. Una hernia puede ser debida a una causa interna del obrero: su origen radica en la debilidad de las paredes del abdomen y puede aparecer en cualquier circunstancia ajena al trabajo; en este caso no corresponde indemnización por que el infortunio no se produce como consecuencia de una causa exterior o del esfuerzo del trabajo. Pero si la lesión mencionada aparece como producida por un esfuerzo realizado durante la jornada del trabajo, el caso será un accidente de trabajo y por tanto, indemnizable. Ahora bien, ¿ Como debe obrar la fuerza externa?; debe actuar de forma directa sobre el cuerpo humano, como en el caso del choque o del golpe en que se produce violentamente una determinada acción. ¿ También puede ser considerada la fuerza externa que actuando indirectamente lesiona al trabajador ? ; Sachet contesta afirmativamente y para ello nos proporciona el ejemplo siguiente: “ La caldera de una máquina explota y varios obreros sufren lesiones como consecuencia de esa explosión, desde luego no hay inconveniente en considerar a los obreros lesionados como de los casos comprendidos en accidentes de trabajo. Pero uno de esos obreros aparece que no

²³ Sachet Adrien, TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE LA LEGISLACIÓN SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO Y LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES, Tomo II, Tercera Edición, 1975, Edit Porrúa, México, pág. 6.

fue lesionado o alcanzado por la explosión. Sin embargo, la catástrofe produce en su espíritu una impresión tan fuerte y profunda que su carácter se modifica a tal punto que acaba por perder la razón. Habiéndose comprobado que su locura se ha producido como una consecuencia de la explosión. Sachet entiende que aún cuando la transición de la causa a efecto se escape a la percepción de los sentidos, el lazo que los une existe siempre. “Instantaneidad y violencia de la causa externa, como se nota, son dos elementos, que si bien reconocemos que existen, no son indispensables.

Por lo general, un accidente lesiona en forma visible e inmediata al cuerpo humano, pero también puede obrar en forma progresiva y lenta. Un golpe sufrido por un empleado no tiene aparentemente a veces ninguna importancia en los primeros momentos; no hay lesiones y sin embargo tiempo después debido a la evolución lenta y progresiva de las mismas, las consecuencias aparecen.

Una caída o un golpe puede originar una lesión en la médula espinal o en el encéfalo, cuyos efectos se manifiestan en forma inmediata. De acuerdo con lo que se acaba de decir, el caso es un accidente de trabajo. La instantaneidad se refiere al hecho generador, a la causa externa, no a la forma como influye en el cuerpo o en la salud del empleado. La instantaneidad es para la doctrina en general y para la jurisprudencia un elemento esencial, característico del accidente. Es lo contrario de la progresividad que caracteriza a las enfermedades profesionales y no profesionales que se desarrollan mediante una evolución más o menos lenta también debido a factores externos.

Siempre que se haya ocasionado un daño al cuerpo humano, los elementos del accidente, no constituyen por sí solos un accidente de trabajo. El daño debe

ser ampliamente interpretado, en el sentido de que está constituido por toda clase de lesiones al organismo, ya sean aparentes o no aparentes, internas, superficiales o profundas. Cualquier lesión daría lugar a una indemnización, su grado de importancia solo tiene efecto con relación a la extensión de la indemnización.

3.2.2.- Los accidentes del trabajo dentro del derecho comparado.

La legislación extranjera se ha limitado a señalar los elementos o caracteres principales del accidente del trabajo y así a continuación, pasaremos a describir las disposiciones de algunos países.

En Inglaterra, la Ley del 6 de Agosto de 1897 establece la responsabilidad patronal “ cuando una empresa a la cual sea aplicable la presente ley, haya causado un daño personal a un obrero por un accidente sobrevenido en razón y durante el trabajo “.

Francia, en su ley del 9 de Abril de 1898, comprende los accidentes por el hecho o en ocasión del trabajo. La ley francesa del 1° de Julio de 1938, estableció en su artículo primero : “Los accidentes ocurridos por el hecho del trabajo o en ocasión del trabajo, en cualquier lugar que este se ejecute, dan derecho, en las condiciones establecidas por la presente ley y en beneficio de la víctima o de sus representantes, a una indemnización a cargo del patrono, cualquiera que esta sea, a condición de que se pruebe, por cualquier medio, que se ejecutaba el trabajo en virtud de un contrato de trabajo, válido o no, celebrado por cualquier título aún como contrato de prueba o de aprendizaje”.

Por su parte, Argentina en su Ley 12631, siguiendo el criterio de las

legislaciones expuestas con anterioridad, tampoco se ocupó en definir al accidente de trabajo y se limita a la expresión de sus caracteres en el artículo primero : “ Todo patrón, sea persona física, natural o jurídica, que en las industrias que se refiere tenga a su cargo la realización de trabajos, será responsable de los accidentes sufridos y ocurridos a sus empleados y obreros durante el tiempo de la prestación de los servicios por el hecho y en ocasión del trabajo, o por caso fortuito o fuerza inherente al trabajo.

La definición más antigua que se conoce fue dictada el 24 de Septiembre de 1896 por la oficina del Seguro Social de Alemania : “Un acontecimiento que afecta la integridad de una persona, se produce en un instante y está claramente limitado en su principio y su fin”.

La Ley española del 30 de Enero de 1900 tiene una tendencia hacia la definición del accidente : “Se entiende por accidente, toda lesión que el operario sufra en ocasión o por consecuencia del trabajo que se ejecute por cuenta ajena”. Tal disposición ha sido reproducida por el Reglamento de 1933.²⁴

3.2.3.- Los accidentes dentro de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

La definición de lo que esta Ley consideraba accidente de trabajo estaba contenida en el Artículo 285 de la Ley al decir : “Accidente de Trabajo es toda lesión médico - quirúrgica o perturbación psíquica o funcional permanente o transitoria inmediata o posterior, o la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que pueda ser medida, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de este o como

²⁴ De la Cueva Mario, Ob. Cit., pág. 145.

consecuencia del mismo; y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producida en las mismas circunstancias”. De la definición transcrita se infiere que el accidente de trabajo se integraba por los siguientes elementos :

- a).- Una lesión médico - quirúrgica, o
- b).- Perturbación Psíquica o Funcional
- c).- Una causa exterior.
- d).- La instantaneidad del infortunio
- e).- El accidente ha de sobrevenir durante el trabajo o en ejercicio de éste.

a) Lesión. Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos son producidos por una causa externa.

Médico - Quirúrgica. Significa que la lesión puede ser de orden médico o que puede intervenir también la cirugía.

b) Perturbación Psíquica o Funcional. La primera surge cuando se altera la función del cerebro; y la segunda surge cuando se altera la función de cualquier órgano del cuerpo humano.

Esta definición enfatizó varias posibilidades de lesión, incluso cayó en la redundancia, tal vez con el objetivo de evitar dudas que pudieran surgir.

c) Causa Exterior. Debe entenderse como una causa extraña a la constitución orgánica de la víctima.

d) La instantaneidad del acontecimiento que provoca el accidente. Este es uno de los aspectos que han servido para diferenciar el accidente de la enfermedad profesional.

e) El accidente ha de sobrevenir durante el trabajo en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo. O se que el accidente del trabajo sobrevenga cuando la víctima trabaja, cuando se ocupa de algo, que el hecho o suceso resulta del otro.

3.2.4.- Los accidentes dentro de la Ley Federal del Trabajo.

La definición de accidente de trabajo se encuentra contemplada en el artículo 474 que establece: “ Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, a la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél “

En relación con la definición que acabamos de transcribir es interesante apuntar que no ha sido modificada desde la Ley Federal del Trabajo de 1970, aun cuando esta última sí suprimió y adicionó algunas cuestiones contenidas en la definición mencionada en el artículo 285 de la Ley de 1931, por ejemplo:

a).- Médico - quirúrgica, quedando en su lugar Lesión orgánica.

Psíquica. Sin que la supresión de ésta palabra quiera decir que la definición excluya a las perturbaciones psíquicas, pues quedan comprendidas dentro de la perturbación funcional que contempla la ley. Permanente o Transitoria.

b).- Causa Exterior, que fue suprimida por la diversidad de problemas que ocasionó su existencia en la Ley de 1931, entre los que se mencionan : ¿ Porqué señalar la existencia de una causa exterior ?, ¿ Qué significa medir la causa exterior ?, ¿Qué patrón debería de usarse ?, ¿ A quién correspondía hacer la medición ?.²⁵

c).- Y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, que fue suprimida como consecuencia lógica de la supresión “de una causa exterior”.

d).- Agregó un segundo párrafo a efecto de que los accidentes en trayecto, se reconocieran como de trabajo.

En relación con el Artículo 474, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia obligatoria, imputa responsabilidad al patrón por los accidentes ocurridos al trabajador con motivo o en ejercicio del trabajo que ejecuten, al expresar :

“Accidente de Trabajo. La fracción XIV del Artículo 123 Constitucional, no exige que haya una relación causal inmediata y directa, entre el trabajo desempeñado y el accidente de trabajo, sino que impone al patrono la responsabilidad por los accidentes de trabajo, sufrido por los trabajadores, con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan”.

²⁵ *Ibidem*, pág. 146.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5a. Parte, 4a. Sala, Tesis 2, p.2.²⁶

En relación con el mismo Artículo 474, la Corte pronunció las siguientes ejecutorias :

“Riesgo de Trabajo. Cuando un trabajador que está sujeto a una incapacidad a virtud de un padecimiento ordinario, durante el cual su contrato de trabajo se encontraba en suspenso, acude a las oficinas del patrón con el objeto de obtener su alta médica correspondiente y reanudar el servicio, le ocurre un accidente, este sí es un riesgo de trabajo en virtud de que, por una parte, el hecho de que operara la suspensión del contrato de trabajo del obrero no priva a este de su calidad del trabajador y, por otra parte, que su presencia en ese lugar obedeció a un motivo relacionado con su trabajo como era el de obtener la alta médica para reanudar sus labores, por lo que, en consecuencia dicho accidente ocurrió con motivo del trabajo, por lo que cae dentro de lo previsto por el Artículo 474 de la Ley Laboral”.

Ejecutoria: Informe 1978, 2a. Parte, 4a. Sala, p. 40 A.D. 4066/77.
Carmen Padrón Rojas. 23 de Enero de 1978. U.²⁷

“Riesgo de Trabajo, Existencia de. No es requisito para la existencia de un riesgo de trabajo, que el vehículo en el que se realice sea propiedad del patrón en cuyo favor se prestan los servicios, ni de que estos se ejecuten dentro de la jornada asignada,

²⁶ Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 76ª Edición, 1996, Edit. Porrúa, México, pág. 708.

²⁷ *Ibidem*, pág. 852.

pues es suficiente que con motivo del trabajo acontezca el accidente, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se produzcan, para que deba considerarse como de trabajo según lo establecido por el Artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo”.

Ejecutoria: Informe 1976, 2a. Parte, 4a. Sala, p. 37, A.D. 82/76.

Petróleos Mexicanos. 11 de Junio de 1976. U. ²⁸

3.3.- ACCIDENTES IN ITINERE.

No todas las legislaciones admiten este riesgo de trabajo, sin embargo, la nuestra y la jurisprudencia los aceptan, lo que consideramos un acierto más de la definición de accidentes de trabajo al incluir los accidentes en trayecto.

El artículo 49 de la Ley del Seguro Social en su párrafo segundo, reconoce el accidente In Itinere, en los siguientes términos : “También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquel”,

Quedan comprendidos estos riesgos dentro del seguro de riesgos de trabajo y en caso de que el patrón no tenga asegurado al trabajador estará obligado al pago de la indemnización correspondiente. La Ley Federal del Trabajo en vigor, admite en el Artículo 474 párrafo segundo, los accidentes a que nos referimos. ²⁹

La Suprema Corte de la Nación, en jurisprudencia obligatoria admite los accidentes In Itinere, con la denominación de los accidentes de trabajo fuera de las horas

²⁸ *Ibidem*, pág. 858.

²⁹ Trucba Urbina Alberto. *Ob. Cit.*, pág. 401.

de servicio en los siguientes términos :

“Accidente de Trabajo fuera de las horas de Servicio. Si se acredita que el trabajador falleció a consecuencia de un accidente ocurrido cuando se dirigía a su trabajo, o regresaba a su domicilio, tal accidente debe considerarse como riesgo profesional “.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5a. Parte, 4a. Sala, Tesis 7, p.8. ³⁰

3.4.- EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

La Ley Federal del Trabajo, como ya se ha dicho en materia de riesgos de trabajo ha abrazado la teoría de “la responsabilidad de la empresa”, es decir de la reparación, sin embargo esa obligación general sigue admitiendo casos de excepción. Así el patrón queda exceptuado de las obligaciones de dar al trabajador asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación, hospitalización cuando el caso lo requiera, medicamentos y material de curación, los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios, y de la indemnización que fija el título Noveno de la Ley :

- a).- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.
- b).- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción

³⁰ Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, Ob. Cit., pág. 709.

médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico.

c).- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona, y,

d).- Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

El patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar el traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico.³¹

La fuerza mayor como excluyente de responsabilidad consignada en la Ley Federal del Trabajo de 1931, por haber suscitado numerosas controversias y además tomando en consideración la teoría de la empresa que impera en la Ley Federal del Trabajo desde la de 1970, acertadamente fue suprimida, como causa de excluyente de responsabilidad.

Posiblemente por las argucias de los patrones o de sus abogados a fin de no cubrir las prestaciones a que tiene derecho todo trabajador cuando el riesgo se realiza, y a efecto de no desprotegerlo y en su caso a las personas que dependieran económicamente de él, indujo al legislador desde la Ley Federal del Trabajo de 1931 en su Artículo 317 y en la actual en el Artículo 489 a establecer los siguientes supuestos :

³¹ *Ibíd.*, pág. 210.

“ No libera al patrón de responsabilidad :

- I. Que el trabajador explícita o implícitamente hubiera asumido los riesgos de trabajo;
- II. Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador,
y
- III. Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona”.

En torno al Artículo 489 anteriormente transcrito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente Jurisprudencia :

“Accidentes de Trabajo, Indemnización por, Aunque haya descuido por parte del obrero.- El patrono está obligado a indemnizar al obrero por los accidentes de trabajo que sufra aún cuando obre con descuido, de acuerdo con el Artículo 317 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, el cual no exime al patrono de las obligaciones que le impone el título que se refiere a los riesgos profesionales, porque el trabajador explícita o implícitamente, haya asumido los riesgos de su ocupación; porque el accidente haya sido causado por descuido o negligencia, de algún compañero de la víctima o porque haya ocurrido por negligencia o torpeza de ésta, siempre que no haya habido premeditación de su parte”.

Jurisprudencia : Apéndice 1975, 5a. Parte, 4a. Sala, Tesis 10, pp. 11 y

12.³²

³² *Ibidem*, pág. 709.

3.5.- LOS ACCIDENTES DE TRABAJO DENTRO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Dentro de la Ley del Seguro Social encontramos algunos artículos que contemplan específicamente los accidentes de trabajo como lo son :

“Artículo 53. No se considerarán para los efectos de esta Ley, riesgos de trabajo los que sobrevengan por alguna de las siguientes causas :

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior;
- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona;
- IV. Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio; y
- V. Si el siniestro es el resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado”.

“Artículo 60. Si el patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos

establece la Ley Federal del Trabajo ”.

3.6.- LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.

En primer lugar hay que hacer una distinción entre los accidentes ocurridos en ejercicio del trabajo que son los que acontecen en el lugar y durante las horas de trabajo; y los accidentes que ocurren con motivo del trabajo, que son los que se pueden producir fuera del lugar o de las horas de trabajo.

En relación con los primeros, el Artículo 474 reconoce la presunción laboral para los accidentes que se realizan en el lugar y durante las horas de trabajo.

La Suprema Corte también aceptó la presunción señalada al sostener que es suficiente que aparezca una lesión, sobrevenga el deceso de un trabajador en el lugar y durante las horas de trabajo, para que se aplique la presunción de que el accidente es de trabajo. Al expresar en su ejecutoria de la Séptima Época, 5a. Parte; Vol. 43, p. 22, A.D. 6138/71. Petróleos Mexicanos que :

“ Si el trabajador falleció durante las horas de trabajo, tienen a su favor la presunción legal de que murió en un accidente que le ocurrió en el desempeño de su trabajo, correspondiendo, por tanto a la empresa demandada, la carga de la prueba para destruir tal presunción “³³

Por cuanto hace a los accidentes que acontecen fuera del lugar y de las horas de trabajo, el trabajador lesionado o en su caso sus deudos en caso de muerte, deben probar la relación entre el trabajo y el accidente.

³³ *Ibidem*, pág. 711.

Criterio que desde luego se sustenta en el viejo principio del Derecho Civil, de quien afirma está obligado a probar su afirmación.

CAPITULO IV

LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES.

4.1.- DEFINICIÓN DE ENFERMEDAD EN GENERAL.

Enfermedad. Alteración en la salud || En medicina se llama enfermedad a una afección bien definida, ya sea por su causa, cuando ésta es conocida (La mayoría de las enfermedades infecciosas, orgánicas, las provocadas por intoxicación, etc.), ya sea cuando la causa es desconocida, por manifestaciones semejantes que crean una entidad clínica (La diabetes, ciertas enfermedades del corazón, de los nervios, o mentales. ³⁴

4.1.2.- La naturaleza de la enfermedad profesional.

En el año de 1925, León Pollet, relator de la Conferencia de Ginebra decía : “ Se sabe que no existe una definición firme, satisfactoria, de la enfermedad profesional, ni criterio que pueda servir para determinar en todos los casos y con precisión del diagnóstico etiológico de las manifestaciones patológicas observadas “.

En una memoria presentada por Bretón, citado por Pozzo, al Parlamento Francés, decía : “ Se llama ordinariamente enfermedades profesionales, a las diferentes intoxicaciones lentas que atacan a ciertas categorías de obreros llamados, por el ejercicio

³⁴ García Pelayo y Gross Ramón, PEQUEÑO LARROUSE ILUSTRADO, 1980, México, pág. 399.

de su profesión, a manipular, a utilizar productos tóxicos de los cuales ellos absorben diariamente dosis más o menos importantes. A la larga, estos venenos industriales obran de manera perniciosa sobre el organismo del obrero, determinando las afecciones más graves, ocasionándole las lesiones momentáneas o incurables, incapacidades de trabajo parciales o completas y a veces la muerte de la víctima

“Además de muchos envenenamientos lentos, otras afecciones pueden ser igualmente consideradas como enfermedades profesionales. Tales males son los que afectan a los obreros que trabajan en el aire comprimido; la neumoconiosis que ataca a los obreros que en razón de su profesión, deben respirar ciertos polvos, las dermatosis provocadas por la manipulación de ciertos productos “.

“ Enfermedades contagiosas que no presentan desde el primer momento un carácter profesional, pueden tomar ese carácter cuando atacan a obreros empleados en trabajos particulares. En fin, industrias insalubres pueden, a veces, predisponer a tal punto a los empleados que aquellas ocupan, para contraer afecciones orgánicas como la tuberculosis, por lo que se ha podido decir que estas afecciones en lo concerniente a los trabajadores, son consideradas como enfermedades profesionales “.³⁵

Se discutió mucho en Francia la inclusión de las enfermedades profesionales en la Ley de 1898, que declaró indemnizables los accidentes de trabajo, pero ello no se logró sino hasta el año de 1919, modificada después por la Ley de 1932.

³⁵ Deveali Mario L., TRATADO DEL DERECHO DEL TRABAJO, Torno IV, 1978, Edit. Porrúa, México, Pág. 361.

La Corte de Casación Francesa, en 1903, las definió como las enfermedades a las cuales no se habría de asignar un origen y una fecha determinada y que no son más que la consecuencia del ejercicio habitual de una cierta industria.

En Italia, la comisión consignada para el estudio de las enfermedades profesionales las calificó como las enfermedades causadas directa e indirectamente por el ejercicio de una profesión, o siendo la consecuencia necesaria de una industria determinada.

Lafort, seguido por Pozzo, admite que es profesional la enfermedad que puede ser prevista a causa de la profesión ejercida; lejos de ser un hecho excepcional, ella no es sino la consecuencia normal del trabajo cumplido, y aún podría decirse que es la consecuencia casi fatal del ejercicio continuo de la profesión. Este criterio de la previsibilidad de la enfermedad profesional que lo distingue del accidente cuya característica es precisamente la imprevisión. Lo mismo sostiene Courtin, éste citado por Pozzo, que mientras el accidente daña las facultades o el cuerpo del hombre mediante la acción imprevista de una causa exterior que produce el daño, en la enfermedad profesional se ejerce de una manera constante durante el trabajo, de tal modo que esa acción es previsible.³⁶

Si la causa específica del riesgo profesional puede actuar agravando una enfermedad profesional o predisponiendo a contraerla, el medio, es decir, todos los elementos específicos y no específicos del trabajo pueden tener en el organismo humano

³⁶ *Ibidem*, págs. 362, 363.

repercusiones sin medida.³⁷

Una enfermedad cualquiera, agravada o determinada por las instalaciones o por sus condiciones o estado, puede clasificarse como profesional.³⁸

4.2.- LA ENFERMEDAD PROFESIONAL EN EL DERECHO COMPARADO.

La Ley Francesa de 1919, entiende por enfermedades profesionales : “ Las afecciones agudas o crónicas mencionadas en las listas anexas, cuando ellas alcanzaban a los obreros habitualmente ocupados en los trabajos industriales correspondientes “.

El obrero que contraía una enfermedad de las establecidas en las tablas legales de una industria también incluida en la tabla correspondiente, tenía derecho a la indemnización y para ello debía denunciar la enfermedad dentro de los 15 días posteriores de haber abandonado el trabajo, pero si la enfermedad contraída por el trabajador no estaba incluida en la lista, aunque si la industria, o al contrario la industria no incluida, pero si la enfermedad no tenía derecho a la indemnización. Esto es que para tener derecho a ser indemnizado era necesario que tanto la enfermedad como la industria estuvieran incluidas en las tablas legales correspondientes.

³⁷ Castorena J. Jesús, Ob. Cit., pág. 208.

³⁸ *Ibidem*, pág. 209.

Por su parte en Suiza se había establecido el sistema de la inversión de la prueba, beneficiando con ello determinadas enfermedades profesionales, con la Ley de 18 de Junio de 1915 viene a completar el artículo 60 de la Ley de 1911, autorizando al Consejo Federal a cambiar de obligatorio el seguro de las empresas que a título profesional producen o emplean en gran cantidad o tiene depositados explosivos o sustancias peligrosas para la salud. Da la ley una definición de accidentes, que todas las enfermedades surgidas del trabajo, quedan incluidas.

El seguro obligatorio contra la enfermedad funciona en Alemania desde 1882. Cabe aclarar que existe una diferencia fundamental desde el punto de vista de la reparación, la enfermedad profesional incumbe a la industria que la origina; el obrero debe contribuir en cierta medida al seguro contra la enfermedad ordinaria, que es uno de los riesgos de la vida corriente.

En su Artículo 543 referente a los seguros, el código alemán da poder al Consejo Federal para asimilar a los accidentes de trabajo algunas enfermedades profesionales que el mismo tendría que designar particularmente.

En Alemania y en Austria, por lo demás, las enfermedades profesionales son aliviadas, como las otras enfermedades de los obreros esto es mediante las cajas de seguros contra la enfermedad.

La Ley Belga de accidentes de trabajo en el año de 1927 dictó la Ley sobre Enfermedades Profesionales, estableciendo la doble lista de enfermedades o intoxicaciones y de qué industrias y profesiones donde pueden engendrarse aquellas.

4.3.- LA ENFERMEDAD PROFESIONAL EN LA LEY FEDERAL DE 1931.

La definición de lo que consideraba como enfermedad profesional se encontraba contenida en el Artículo 286 de la mencionada Ley ; al decir :

“ Enfermedad Profesional es todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero o del medio en que se ve obligado a trabajar, y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos.

Además de los padecimientos que están comprendidos en este artículo, son enfermedades profesionales las incluidas en la tabla a que se refiere el Artículo 326 “.

La jurisprudencia se encargó de puntualizar que esta última norma había creado una presunción de que las enfermedades mencionadas en la tabla contenida en el Artículo 326 de la Ley eran profesionales cuando fueran contraídas por las personas dedicadas a las actividades que a continuación de cada enfermedad señaló; pero tal enunciación no era a título limitativo, sino que deberían ser consideradas profesionales las enfermedades que reunieran los caracteres de la definición general y en ese caso correspondía al trabajador o a sus beneficiarios por muerte probar que era riesgo profesional.

Esto llevó también a admitir en la práctica que se pudieran tener por profesionales, muchas otras enfermedades consideradas así en los contratos colectivos de trabajo.

4.4.- LA ENFERMEDAD DE TRABAJO EN LA LEY FEDERAL DE TRABAJO EN LA ACTUALIDAD.

La Ley federal del Trabajo de 1970 se encargó de substituir el término de enfermedades profesionales por el de enfermedades de trabajo concepto que actualmente es utilizado por la Ley Federal del Trabajo en vigor; esta sustitución fue con el fin de subsanar las incongruencias en que se incurrió desde la Ley de 1931, porque los accidentes y las enfermedades son dos especies del género riesgos de trabajo, pero aquellos no pueden denominarse accidentes profesionales, en tanto las enfermedades encajan plenamente en la terminología nueva, más aún que la idea de riesgo profesional había quedado descartada. Una segunda incongruencia consistió en que la adición al medio en el cual el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios, impide hablar de enfermedad de una profesión porque los padecimientos endémicos afectan a los trabajadores de todas las actividades.³⁹

Luego entonces y siguiendo el orden de ideas anteriormente planteado la Ley Federal del Trabajo estableció en su Artículo 475 la definición de la enfermedad del trabajo en los siguientes términos :

“ Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios “.

³⁹ De la Cueva Mario, Ob. Cit., pág. 158

De la definición que acabamos de transcribir, claramente se advierte, que no se habla más de enfermedad profesional y ello se debe a que la teoría de la responsabilidad que la Ley Federal del Trabajo recoge, es la de reparación del daño a una víctima del infortunio, salvo los casos expresamente previstos en la ley, por el sólo motivo de que el trabajador tiene derecho a una existencia decorosa.

Por su parte el Artículo 476 que complementa al Artículo 475, establece:

“ Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del Artículo 513 “.

Esto significa por un lado, que por disposición de la ley las enfermedades contempladas dentro de la tabla a que se refiere el artículo anteriormente transcrito, establecen una presunción jurídica en favor del trabajador de que se trata de una enfermedad de trabajo, sin que se admita prueba en contrario; y por otro lado, que en el caso de que la enfermedad no se encuentre tipificada dentro del mismo, le correspondería al trabajador probar que la adquirió en el trabajo o con motivo del mismo.

También se contemplan dentro de la ley como una garantía mínima para los hombres que trabajan, el hecho de la intervención de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social para la realización de las investigaciones y estudios necesarios para la adecuación periódica de las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514; y progreso de la medicina del trabajo. Asimismo los contratos colectivos de trabajo, individuales o de carácter obligatorio en una rama de la industria, podrían también contener antes que la ley los nuevos avances de la ciencia y las conquistas del sindicalismo obrero.

4.4.1.- La enfermedad general y su problemática dentro del derecho del trabajo.

El concepto genérico de enfermedad general comprende tanto a las alteraciones de la salud que tienen por origen un estado patológico derivado de una situación ajena al trabajo, así como los accidentes que se originen en circunstancias extralaborales. Evidentemente que la mala salud de los trabajadores, ocasionada por las causas anteriormente mencionadas genera en ellos una situación económica precaria, ya que la Ley Federal del Trabajo no contempla dentro de su articulado la protección a los trabajadores que dejen de laborar temporalmente en razón de una enfermedad general; ya que el patrón no está obligado en términos de la ley, a cubrirle su salario.

En cuanto a este apartado el jurista Néstor De Buen expresa que:

“La solución a este problema se ha producido en dos direcciones. En primer término mediante las ventajas obtenidas por los sindicatos de trabajadores a través de la contratación colectiva. En segundo lugar a través del Seguro Social.

La Ley Federal del Trabajo ha considerado, de todas maneras, el problema en solo dos aspectos. Por una parte, decretando la suspensión de la relación de trabajo durante la enfermedad o el accidente que no constituyan riesgos de trabajo (Artículo 42-II); por la otra, estableciendo una indemnización de un mes de salario, además de la prima de antigüedad, para los casos en que la enfermedad general haga

imposible la prestación del trabajo (Artículos 53-IV y 54).”⁴⁰

En si el problema que surge a consecuencia de las enfermedades generales es el de su comprobación para justificar la ausencia dentro del trabajo. Como ya hemos señalado la Ley Federal del Trabajo es omisa al respecto, por lo que a la Suprema Corte de justicia de la Nación le ha correspondido el establecer los parámetros adecuados. Aunque ha caído en evidentes contradicciones al sostener que el trabajador podría justificar su falta con cualquier medio de prueba y no sólo mediante los certificados de incapacidad expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social. No obstante posteriormente cambio de criterio como puede determinarse en la ejecutoria que a continuación transcribiremos:

“Si el trabajador está inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social dicha Institución es la única facultada para justificar las faltas de asistencia motivadas por enfermedad, a menos que se pruebe que los servicios requeridos y negados por la Institución (Amparo Directo 4933/78, Francisco Knaal Llanes, 17 de Enero de 1979).

Por otra parte exige que el trabajador dé aviso de la causa de ausencia y que se acredite, al volver al trabajo, la circunstancia que impidió la asistencia (Amparo Directo 4170/1956, Guillermo López Mendoza, resuelto el 10 de febrero de 1958, 4ª Sala, Boletín 1958, p. 157).”⁴¹

En la práctica suele convenirse dentro de los contratos colectivos de

⁴⁰ De Buen Lozano Néstor, DERECHO DEL TRABAJO. CONCEPTOS GENERALES. Quinta Edición, 1984, Edit. Porrúa, México, pág. 585.

⁴¹ *Ibidem*, pág. 585.

trabajo que el patrón pague el salario de los primeros tres días de la enfermedad los cuales no están a cargo del Seguro Social (Artículo 104 de la Ley del Seguro Social); y eventualmente el cuarto día pague la diferencia entre el salario real del trabajador y el subsidio que por una cantidad inferior cubre el Instituto Mexicano del Seguro Social. El pago de esta diferencia, por regla general el patrón lo hace solo por un periodo menor al que cubre la Ley del Seguro Social al trabajador y que comprende 52 semanas prorrogables por otras 26 semanas.

Al respecto el jurista Euquerio Guerrero añade : “ Todo trabajador inscrito en el Seguro tiene derecho, en caso de padecer una enfermedad no profesional, a que se le proporcione asistencia médico - quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria durante un periodo de 52 semanas por la misma enfermedad. Esto debe entenderse en el sentido de que si el trabajador padece varias enfermedades, pero si ninguna de ellas lo incapacita por 52 semanas o más, en cada caso tendrá derecho a las prestaciones que analizamos y nunca se sumarán los reposos a menos que se deriven del mismo padecimiento. Además, se pagará al trabajador un subsidio en dinero que se fija en la tabla contenida en el Artículo 106 de la Ley vigente que equivale un poco más del 50% del salario del trabajador.

Al respecto existe una modalidad muy interesante, o sea que este subsidio se comienza a percibir a partir del cuarto día del principio de la incapacidad. Algunos objetan la medida, alegando que precisamente cuando está enfermo el obrero aumentan los gastos en general; pero por otra parte se contesta la objeción indicando que para evitar la simulación, tan corriente en nuestro medio y la práctica de reportarse enfermo por uno o tres días sin estarlo, es muy útil que sepa el trabajador que solo después

del tercer día percibirá el substitutivo del salario o sea el subsidio".⁴²

La ley contempla en el caso de que el trabajador continúe enfermo al término de las 52 semanas, al disponer que previo dictamen médico sobre el particular podrá dársele otro plazo hasta de 52 semanas; extendiéndose estos beneficios de asistencia médica - quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a los beneficiarios registrados por el trabajador siempre y cuando cumplan con los requisitos que al respecto tanto la Ley del Seguro Social como la Ley Federal del Trabajo establecen.

Dentro de la enfermedad general se encuentra previsto el caso de las mujeres embarazadas que sean directamente aseguradas que además de recibir asistencia obstétrica durante su embarazo y en el parto se les proporcionará ayuda para lactancia ,asi como un subsidio consistente en el 100% de su salario aún cuando no se encuentre laborando durante 42 días anteriores al parto y 42 días posteriores al mismo.

Ahora bien, para tener derecho a estas prestaciones la mujer embarazada se encuentra condicionada a haber cumplido con el pago de por lo menos 30 cotizaciones semanales en un periodo de 12 meses anteriores a la fecha con que se inicie la percepción de tales prestaciones. Asimismo para que el asegurado, tratándose de enfermedades generales perciba el subsidio que otorga la ley debe tener por lo menos cubiertas 4 cotizaciones semanales inmediatamente anteriores a la enfermedad.

4.5.- LA PRUEBA DENTRO DE LAS ENFERMEDADES DE TRABAJO.

Se enfoca desde dos puntos de vista; primero, las enfermedades incluidas

⁴² Guerrero Euquerio, Ob. Cit., pág. 589.

dentro de la tabla a que se refiere el artículo 513; y segundo, las enfermedades que aún no han recibido su calificación.

Para las enfermedades incluidas en la tabla, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia obligatoria establece:

“Enfermedades Profesionales. Prueba de las. La tesis establecida en el sentido de que basta con que el obrero sufra una enfermedad en el desempeño de su trabajo o con motivo del mismo, para que tenga derecho a la indemnización correspondiente, quedando al demandado la carga de la prueba del hecho relativo a si la enfermedad es o no profesional, solamente es aplicable cuando se trata de alguna de las enfermedades de la Ley Federal del Trabajo de 1931, enumera, dándose el carácter de profesionales “.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5a. Parte, 4a. Sala, Tesis 83, p. 93.⁴³

En este orden de ideas, cuando el trabajador contrae una enfermedad de las apuntadas en la tabla de enfermedades del trabajo, la naturaleza del padecimiento no es cuestionable, y en todo caso destruir la presunción que opera en favor del trabajador, corresponde al patrón.

Por lo que se refiere a las enfermedades que no se encuentran contenidas en el artículo 513 de la Ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación manda en jurisprudencias obligatorias lo siguiente:

“ Enfermedades Profesionales consignadas en la Ley. El Artículo 326 de

⁴³ Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, *Ob. Cit.*, pág. 769.

la Ley Federal del Trabajo de 1931, que enumera cuales son las enfermedades profesionales, no es limitativo; lo único que hace es reconocer o establecer determinada presunción a favor del obrero, y cuando el padecimiento no esté catalogado en la tabla que contiene dicho artículo, es el obrero o sus familiares quienes tienen que probar que la enfermedad se contrajo con motivo del servicio para que se considere profesional “.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5a. Parte, 4a. Sala, Tesis 82, p. 92.⁴⁴

“ Enfermedades Profesionales, prueba pericial para determinarlas. La naturaleza y condiciones de una enfermedad profesional o el estado patológico de un individuo requieren para su determinación conocimientos especiales, por lo que necesariamente habrán de fijarse por peritos “.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5a. Parte, 4a. Sala, Tesis 85, p. 94.⁴⁵

En consecuencia las enfermedades que contrae el trabajador y que no se encuentran enunciadas en la tabla de la ley respectiva, el trabajador o sus familiares en caso de muerte deberán probar que tal enfermedad se contrajo con motivo del trabajo, tal y como lo previene la parte última de la tesis jurisprudencial número 82 anteriormente transcrita.

⁴⁴ Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, **Ob. Cit.**, pág. 769.

⁴⁵ **Ibidem.** pág. 769

CAPITULO V.

LOS RIESGOS DE TRABAJO Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

5.1.- POLITICA PREVENTIVA.

Una acertada postura de la legislación mexicana, es la de no limitar su función en materia de riesgos de trabajo a sólo remediar los ya ocurridos, sino que, en forma coadyuvante ha establecido leyes, códigos, reglamentos etc.; con la finalidad de evitar su acaecimiento. Esta actitud preventiva, tiene múltiples justificaciones, aún cuando ha levantado polémica sus aplicaciones.

Se ha hecho especial hincapié, desde el punto de vista económico, para justificar las medidas preventivas dentro los riesgos de trabajo, pero es necesario apuntar que no deben ser las consideraciones puramente materiales las que hagan actuar a las leyes en lo relacionado con los trabajadores.

La consideración económica que motiva al fomento de la política preventiva de los accidentes no queda limitada a la necesidad primaria que entraña la carga material dela reparación del mismo, sino que tiene un campo de determinación mucho más extenso. Esto es, hay que tener en cuenta las muchas otras pérdidas que el accidente supone, como los primeros auxilios al accidentado, la reparación de las máquinas averiadas, el tiempo dejado de trabajar por los obreros y utilizados para auxiliar a la

víctima, el déficit que supone el adiestramiento del sustituto, la pérdida de materiales o productos elaborados, etc.; son entre muchos otros factores que claramente contribuyen a presentarnos la magnitud de la repercusión monetaria que un accidente lleva consigo y que por tanto nos indica lo acertado de la implementación de medidas para evitarlo.

Paralelamente a estas consideraciones, hay que tomar en cuenta la valoración personal y humana del trabajador, es decir, el derecho que tiene todo trabajador a mantener íntegra su normalidad fisiológica y funcional, apoyado en el deber colectivo de protegerla procurando evitar el daño a la misma que los accidentes suponen.

La Legislación Mexicana en cuanto hace a la prevención de accidentes de trabajo tiene fama en el mundo entero de ser una de las más adelantadas, porque impera a través de ella el espíritu de la solidaridad humana en beneficio de las clases trabajadoras.

5.1.2.- Teorías en torno al Riesgo profesional.

Alrededor del riesgo profesional giran dos posturas la Social y la Económica, trataremos de exponer estas dos posturas de conformidad con las observaciones hechas por el Jurisconsulto Humberto Lazo Cerna, en ese orden de ideas:

La Teoría Social se explica de la manera siguiente: “ Cuando un empresario establece bajo su control una organización físico biológica, representado por los locales de trabajo, maquinaria, materia prima y trabajadores, dentro de esos elementos de producción se establece una corriente de unidad que tiene como denominador común a la producción y como resultante la utilidad que pueda reportarle. Luego debe existir un equilibrio permanente entre estos elementos, que al romperse repercute en los intereses

económicos patronales: Si los locales amenazan con derrumbarse, los apuntala, si una máquina rompe una de sus piezas, está pronto a reparada, si las materias son malas, las cambia, y así en igual forma, debe ser si el trabajador sufre algún riesgo profesional, el patrón debe patrocinar su recuperación, para que este elemento biológico no desequilibre su producción. Así pues, toda empresa debe tener la previsión necesaria para evitar o reparar los riesgos de estos distintos elementos que constituyen las bases primordiales de su producción. Esta teoría se completa con el concepto moderno social en el sentido de que el trabajador no es una máquina, ni una materia prima, ni un local de trabajo, es un ser humano que vive y tiene necesidades que satisfacer, de quien dependen otros elementos humanos también, y que si entrega ocho horas diarias de su jornada para un fin utilitario, de este engranaje debe obtener las reparaciones, prestaciones o compensaciones a los riesgos profesionales que pueda sufrir “ .

Y sobre la Teoría Económica continúa expresando el Doctor Humberto Lazo Cerna : “ Antes de conocer las prestaciones a que hacemos referencia, es preciso hablar de los perjuicios que los riesgos profesionales provocan desde el punto de vista económico, se ha demostrado, por medio de estadísticas, que por cada mil pesos que se pagan por prestaciones derivadas de los riesgos, la empresa sufre una pérdida de cuatro mil pesos. Esto se llama la ley del uno por cuatro, que cuando se trata de muchos riesgos realizados, la cantidad que pierde la empresa y por ende la economía del país , alcanza sumas o cifras sumamente elevadas. La ley del uno por cuatro se explica como sigue : Los costos directos del accidente como son, pagos de servicios médicos, pago de incapacidad temporal, mientras el obrero esté incapacitado; pago de indemnización por incapacidad

permanente, prótesis, etc., representan la unidad. El tiempo perdido por los operarios que ayudaron al lesionado; el tiempo perdido en comentarios e investigaciones; gastos de energía que mueven las máquinas que no trabajaron durante la investigación; el tiempo para reportar el accidente y la transportación del lesionado a la clínica u hospital; el tiempo de adiestramiento del suplente; las pérdidas de materias primas o de herramientas; las máquinas inutilizadas por el accidente y el tiempo que necesita para su reparación y otros muchos derivados del accidente, representan el cuatro de la proporción. Por lo general, la mayoría de los industriales desconocen esa proporción y no pueden relacionar su desequilibrio económico, con riesgos profesionales, por no tomar en cuenta estos detalles".⁴⁶

La seguridad e higiene industriales, tienen en la actualidad tal importancia que nadie discute su adopción y establecimiento en las leyes, en virtud de las amplias ventajas demostradas hace mucho tiempo es por eso que el Artículo 509 de la Ley Federal del Trabajo establece : " En cada empresa o establecimiento se organizará las comisiones de seguridad e higiene que se juzgue necesarias, compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, para investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan "

Asimismo se establece dentro de la misma ley que las comisiones serán desempeñadas gratuitamente dentro de las horas de trabajo. Luego entonces, la disposición legal para la prevención de los riesgos de trabajo existe, quedando ahora únicamente en

⁴⁶ Lazo Cerna Humberto, HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, Tomo I, Segunda Edición, 1975, Edit. Porrúa, México, págs. 45, 46.

manos de los especialistas de la materia, la canalización de sus esfuerzos a fin de que se llegue a establecer de una manera científica la creación de centros de seguridad e higiene industrial en cada lugar de trabajo; lo cual traería como consecuencia la disminución de riesgos profesionales.

5.2.- EL DERECHO PREVENTIVO EN EL TRABAJO Y SU FUNDAMENTO JURÍDICO.

Podemos considerar a esta rama del derecho como la encargada de velar por la integridad física y la salud del trabajador en el ejercicio de las funciones propias de su empleo, ya que se encarga de fijar las precauciones necesarias para evitar accidentes y enfermedades que se pudieran producir dentro de la empresa o centro de trabajo. Luego entonces, esta parte del derecho social se encuentra íntimamente ligada con el derecho laboral que establece reglas dirigidas para evitar los peligros materiales de la participación del hombre en el trabajo.

Citando al jurisconsulto en derecho laboral el señor Mario de la Cueva , podemos señalar que la fundamentación del derecho preventivo del trabajo se basa en que la : “ La legislación para prevenir los riesgos de trabajo tiene que ser un derecho imperativo, o sea, tiene que ser impuesto autoritariamente por el estado, pues, de lo contrario si estuviera sujeto a la voluntad de los patronos, ocurriría lo que dijo Don Francisco Javier Gamboa, que no se cumpliría. Pero el siglo XIX tenía el grave problema de la carencia de una norma que autoriza al estado a imponer la legislación. En un principio se consideró que la legislación quedaba incluida en los llamados reglamentos de policía y así se explica que, entre nosotros y en el año de 1912, expidiera el Presidente de

la República el reglamento de la Policía Minera y Seguridad en los Trabajos de las Minas. Nuestro derecho del trabajo ha superado el problema y cualesquiera que sea el fundamento en otras legislaciones, nos sirve de base la fracción XV del artículo 123 Constitucional ".⁴⁷

Asimismo en cuanto hace al fundamento jurídico que en sus preceptos observa el Derecho Laboral para la prevención de los riesgos de trabajo, al respecto opinan Víctor Mozart Russomano y Miguel Bermúdez Cisneros : " Dentro de los preceptos consolidados, encontramos dos partes perfectamente distintas : Cuando la ley dicta reglas de combate a las llamadas enfermedades profesionales, evitando su aparición, estamos en el dominio de la Higiene del Trabajo; cuando el legislador toma medidas contrarias al riesgo de accidentes del trabajo, pasamos para el dominio de la seguridad del trabajo."⁴⁸

5.2.1.- Norma Constitucional.

Como lo acabamos de referir en el tema anterior, la base de donde emanó de manera primaria el derecho preventivo dentro del trabajo, se encuentra contemplada en Nuestra Carta Magna en su artículo 123 fracción XV, que a la letra dice: " El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte

⁴⁷ De la Cueva Mario. EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Tomo II, Ob. Cit., pág. 129

⁴⁸ Russomano Víctor Mozart y Bermúdez Cisneros Miguel, DERECHO DEL TRABAJO (El empleado y el empleador), Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera Edición, 1982, México, pág. 740.

la mayor garantía para la salud u la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán al efecto, las sanciones procedentes en cada caso “.

5.2.2.- Ley Federal del Trabajo

Como es lógico, si la finalidad del derecho preventivo es la proteger al trabajador en su integridad física y su salud dentro de el entorno de su centro de trabajo, la adopción por parte de la ley laboral de normas encaminadas a la obtención de tal fin es una causa obligada, por lo cual, veremos en forma resumida los preceptos legales que se refieren específicamente a ello:

EL ARTICULO 132 nos establece las obligaciones de los patrones en cuanto a las medidas preventivas y de seguridad que hemos venido mencionando y que son entre otras las de proporcionar al trabajador la capacitación y adiestramiento necesario para elevar su nivel de vida y productividad. Así como la de tener por objeto, el prevenir riesgos de trabajo (Artículo 153-F Fracción Tercera).

Instalar de acuerdo a las regulaciones de seguridad e higiene los centros de trabajo, para prevenir los riesgos de trabajo, es decir, los accidentes y las enfermedades. Disponiendo en todo momento de los medicamentos y materiales de curación indispensables para prestar los primeros auxilios, debiendo dar aviso a la autoridad competente de cada accidente que ocurra.

Fijar y difundir en los centros de trabajo las disposiciones de seguridad e higiene contemplados en los reglamentos e instructivos que expiden las autoridades

competentes. Proporcionar medicamentos profilácticos donde existan enfermedades tropicales o endémicas o cuando exista peligro de epidemia. Permitir previa identificación de las autoridades de trabajo la inspección y vigilancia dentro de su establecimiento para asegurar el cumplimiento de las normas de trabajo o proporcionarles informes cuando lo soliciten, según las instrucciones que tengan. Participar en la integración y funcionamiento de las comisiones formadas para todo lo anteriormente mencionado.

Ahora bien, de conformidad con lo que establece el Artículo 134 las obligaciones de los trabajadores son las de observar las medidas preventivas e higiénicas indicadas por las autoridades competentes y los patrones para su seguridad y protección personal.

Prestar auxilio en cualquier momento que se necesite ya sea que por siniestro o riesgo inminente peligren las personas, los intereses del patrón o sus compañeros de trabajo. Someterse a los reconocimientos médicos previstos en el reglamento interior de su centro de trabajo para comprobar que no padecen incapacidad o alguna enfermedad de trabajo, contagiosa o incurable. Asimismo, hacer del conocimiento del patrón las enfermedades contagiosas que padezcan tan pronto tengan conocimiento de las mismas.

Y por último, comunicar al patrón las deficiencias que adviertan dentro de su centro de trabajo a fin de evitar daños y perjuicios en los intereses y vida de sus compañeros de trabajo o de los patrones.

Los trabajadores también tienen prohibiciones dentro del desempeño de

sus labores, esto es, el Artículo 135 nos señala que el trabajador tiene prohibido ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su seguridad, la de sus compañeros, la de terceras personas o la de los establecimientos de trabajo.

Presentarse al trabajo bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica. Dentro de esta prohibición también está contemplada la obligación del trabajador de poner este hecho a conocimiento del patrón, así como la de presentarle la prescripción suscrita por el médico.

Dentro de la regulación preventiva establecida en esta Ley Federal del Trabajo existe el Artículo 490 que nos habla que en los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización que el mismo debe otorgar podrá aumentarse hasta un 25 por ciento, y según el juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje las faltas inexcusables son las de no cumplir con las disposiciones legales relativas a la prevención de los riesgos de trabajo; en caso de haber existido accidentes anteriores, no tomar las medidas necesarias para evitar su repetición; no adoptar las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores, patrones o las autoridades de trabajo; si los trabajadores ponen del conocimiento al patrón del riesgo que corren y éste no adopta medidas para evitarlo y cualquier otra circunstancia análoga, de la misma gravedad mencionada en los casos anteriores.

Dentro de las medidas de prevención e higiene que deben observar los patrones existen obligaciones especiales y se encuentran establecidas en el Artículo 504. Y son el mantener los medicamentos y material de curación para aplicar los primeros auxilios y tener personal adiestrado para tal efecto; en el caso de tener más de 100 trabajadores

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

establecer una enfermería con medicamentos y material de curación para la atención médica y quirúrgica de urgencia, teniendo personal competente bajo la dirección de un médico cirujano, si a juicio de éste es necesario se trasladará el trabajador a la población u hospital donde pueda recibir la atención requerida; cuando tenga más de 300 trabajadores deberá instalar un hospital, con personal médico y personal auxiliar necesario; previo acuerdo con los trabajadores los patrones podrán celebrar convenios con hospitales o sanatorios privados cercanos al centro de trabajo que permitan el traslado rápido y cómodo de los trabajadores para que presten los servicios anteriormente mencionados.

El organismo encargado de vigilar que se cumplan con las disposiciones de seguridad e higiene establecidas por las leyes y reglamentos se denominan "Comisiones de Seguridad e Higiene"; dichas comisiones estarán compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, investigarán las causas de los accidentes y enfermedades, y propondrán medidas para su prevención. Estas comisiones se desempeñarán gratuitamente dentro de las horas de trabajo.

Los inspectores de trabajo contribuyen a la vigilancia del cumplimiento de las normas preventivas a las que nos referimos, asimismo colaboran en la difusión sobre prevención de riesgos de higiene y salubridad; en el caso de encontrar alguna violación deberá hacerlo constar en actas especiales (Artículo 511).

Otra fuente de donde emanan las medidas preventivas para los riesgos en los centros de trabajo se encuentra compuesta por los representantes de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, de Salubridad y Asistencia, del Instituto Mexicano del Seguro Social y los representantes de las organizaciones nacionales de trabajadores y patrones,

dicha organización se denomina “ Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo “, siendo su presidente el titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social. Existen también en cada entidad federativa estas comisiones consultivas estatales de seguridad e higiene en el trabajo que con el mismo fin, serán presididas por los gobernadores de los estados, Secretaría de Trabajo y Previsión Social, de Salubridad y Asistencia, del Instituto Mexicano del Seguro Social y los representantes de las organizaciones de trabajadores y patrones. El funcionamiento interno de dichas comisiones se fijará en el reglamento interior que cada comisión expida. (Art. 512- A, 512- B, 512- C).

Las sanciones establecidas a los patrones que no efectúan las modificaciones que ordenan las autoridades de trabajo con el fin de ajustar sus establecimientos, instalaciones o equipos a las medidas preventivas y de higiene que para tal efecto, se aplicarán por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, si el patrón sigue incurriendo en la misma irregularidad tomando en cuenta la naturaleza las modificaciones y el grado de riesgo, la Secretaría podrá ordenar la clausura total o parcial del centro de trabajo en tanto no dé cumplimiento a la obligación respectiva, previa opinión de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene correspondiente. La clausura parcial o total se notificará por escrito con tres días hábiles anteriores a la fecha de la clausura, al patrón y a los representantes del sindicato. En caso de no existir sindicato, el aviso se hará por escrito a los representantes de los trabajadores ante la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene. (Art. 512- D)

En cuanto hace a las sanciones a que se harán acreedores tanto los trabajadores como los patrones por las violaciones a las normas de seguridad e higiene se

aplicarán tomando como base la cuota diaria del salario mínimo general vigente, en el lugar y tiempo en que se cometa la violación. Independientemente de la responsabilidad en que incurran por el incumplimiento en sus obligaciones. (Art. 992)

Los patrones también serán sancionados pecuniariamente cuando incurran en violaciones en medidas de prevención de los riesgos de trabajo; cuando no cumplan con su obligación de proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, o cuando no permitan que se practique dentro de su establecimiento la inspección y vigilancia de las autoridades de trabajo, o no instalen dentro de sus centros de trabajo las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijan las leyes para prevenir los riesgos de trabajo. (Artículo 994 Fracción IV y V)

5.2.2.1.- La obligación patronal de dar aviso en caso de ocurrir un riesgo de trabajo.

Las responsabilidades de los patrones que se encuentran contenidos dentro de la ley no sólo se limita al pago de prestaciones o en especie; también les impone la obligación de informar a las autoridades respecto de los accidentes ocurridos dentro de los centros de trabajo.

Los avisos se dirigirán a la Junta de Conciliación Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector de Trabajo dentro de las 72 horas siguientes y si el accidente produce la muerte el aviso será de inmediato y por ello tendrá que ser informado el representante del Ministerio Público por si existiera algún delito.

El aviso deberá contener los datos y elementos de que disponga el patrón y especialmente los siguientes :

- a) Nombre y domicilio del trabajador y de la empresa,
- b) Lugar y Hora del accidente,
- c) Nombre y domicilio de las personas que lo presenciaron,
- d) Lugar en que esté siendo atendido el accidentado,
- e) Trabajo que desempeñaba,
- f) Salario que devengaba,
- g) Nombre y domicilio de las personas a quienes pueda corresponder la indemnización en caso de muerte. (Art. 504-VII)

Al respecto el jurista mexicano Néstor De Buen opina que : “la finalidad de estos avisos es clara. Por una parte, se intenta con ello que se resuelva el problema inmediato del trabajador o sus dependientes, bajo una fiscalización oficial. Por la otra se trata de lograr una información que sirva para establecer una mayor vigilancia cerca de la empresa en que ocurrió el siniestro, además de satisfacerse, en forma secundaria un deber estadístico”⁴⁹

5.2.3 - Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

El mencionado reglamento combina los esfuerzos entre los trabajadores, patrones y autoridades de trabajo, para promover y aplicar las medidas de seguridad e higiene dentro de los establecimientos o centros de trabajo, estableciendo servicios preventivos de medicina además de proporcionar asesoría técnica.

⁴⁹ De Buen Lozano Néstor, Ob. Cit., pág. 588.

Dentro de los servicios preventivos de medicina del trabajo; las actividades primordiales son las de determinar las condiciones de salud, investigar las condiciones ambientales y promover el mantenimiento de las mismas dentro de un marco adecuado, analizar la acción de los agentes agresores en el trabajador, detectar las manifestaciones iniciales de las enfermedades para prevenir su avance, complicaciones y secuelas; y por último, administrar los medicamentos y materiales de curación necesarios para los primeros auxilios y adiestrar al personal que los preste. (Artículo 214)

También contempla el reglamento que los mencionados servicios de medicina preventiva del trabajo se tomarán como base para la capacitación de trabajadores y especialistas en materia de prevención de riesgos de trabajo. Las autoridades de trabajo deberán proporcionar asesoría técnica para el establecimiento de las medidas preventivas dentro de los centros de trabajo.

En general, la importancia que el mencionado reglamento de seguridad e higiene en el trabajo se basa en que de manera particular detalla el establecimiento, promoción, funcionamiento y participación de los involucrados dentro de una relación de trabajo así como de las autoridades para la optimización de recursos y personal destinados a la prestación de los servicios de seguridad e higiene.

Las autoridades de trabajo - Secretaría del Trabajo y Previsión Social - a la que nos hemos referido en capítulos anteriores en unión con la Secretaría de Salubridad y Asistencia, del Instituto Mexicano del Seguro Social, de las organizaciones nacionales de trabajadores y de los patrones, formarán de conformidad al reglamento la Comisión Consultiva de Seguridad e Higiene en el Trabajo, misma que será presidida por uno de los

representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social además de contar con un Secretario Técnico también proveniente de la mencionada secretaría; la finalidad de la comisión son entre otras las de contribuir con la difusión de medidas tendientes a la prevención de accidentes y enfermedades; estudiar y proponer medidas preventivas que persigan el mismo fin. Existen también en cada entidad federativa Comisiones Consultivas de Seguridad e Higiene en el Trabajo, éstas estarán conformadas por representantes de la entidad federativa que se trate, además de representantes de las organizaciones anteriormente mencionadas que conforman la comisión nacional. El fin de las comisiones es el mismo que persigue la comisión nacional sólo que a nivel local, esto es, el establecimiento y la observancia de las medidas de prevención dentro de los centros de trabajo.

5.2.4.- Ley del Seguro Social.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro de su ley respectiva contempla el establecimiento de campañas de prevención de accidentes y enfermedades, en proporcionar servicios de carácter preventivo; la realización de investigaciones en base a los datos e informes que le proporcione el patrón, para sugerirle a los mismos las técnicas y prácticas convenientes para la prevención de los riesgos de trabajo.

Asimismo se establece en su Artículo 1º que es de observancia general en toda la república en la forma y términos que la misma establece; y en su Artículo 14 faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social para implantar y extender el régimen del mismo e iniciar servicios en que aún no opera; por lo que nos encontramos con una subrogación de responsabilidades por parte del Instituto en la prestación de servicios de

asistencia médica, inspección sanitaria y demás disposiciones que en conjunto con los patrones son necesarias para la prevención de los riesgos de trabajo.

5.2.5.- Reglamento interior de Trabajo.

Tanto por lo que se refiere al contrato colectivo de trabajo como al contrato ley, para la mejor ejecución de ambos en cada empresa o establecimiento debe formularse un reglamento interior de trabajo con sujeción a lo previsto en uno y en otro.⁵⁰

En el Artículo 423 de la Ley Federal del Trabajo en sus fracciones VI, VII, VIII y XI, contiene disposiciones de prevención de riesgos de trabajo así como de seguridad e higiene.

“ Artículo 423: El reglamento contendrá :

- VI.- Normas para prevenir los riesgos de trabajo e instrucciones para prestar los primeros auxilios.
- VII.- Labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores y la protección que deben tener las trabajadoras embarazadas.
- VIII.- Tiempo y forma en que los trabajadores deben someterse a los exámenes médicos, previos o periódicos y a las medidas profilácticas que dicten las autoridades.
- IX.- Las demás normas necesarias y convenientes, de acuerdo con la

⁵⁰ Trucha Urbina Alberto, Ob. Cit., pág. 390.

naturaleza de cada empresa o establecimiento, para conseguir la mayor seguridad y regularidad en el desarrollo del trabajo.”

Como es de observarse, el reglamento interior de trabajo constituye un elemento importante que contribuye básicamente a evitar los riesgos de trabajo, estableciendo las condiciones bajo las cuales se ha de desarrollar el trabajo, que desde luego deberá ser en condiciones adecuadas de seguridad e higiene; resultando un estatuto que rige las actividades de los trabajadores de la empresa, con disposiciones específicas para cada fuente de trabajo, no pudiendo establecerse uno solo de tipo genérico, por la imposibilidad lógica basada en la variabilidad de los procedimientos de trabajo. La ley determina la obligación de patrones y trabajadores a ajustarse a las disposiciones del reglamento interior de trabajo; al establecer en el Artículo 422 : “ Reglamento interior de trabajo es el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento...”.

La ley señala con precisión las materias principales que debe contener el reglamento entre las que deben mencionarse las indicaciones que se crean para evitar que se realicen riesgos profesionales, y las instrucciones necesarias para prestar los primeros auxilios en caso de accidente; el señalamiento de labores insalubres o peligrosas que no deban desempeñarse por los menores y protección de trabajadoras embarazadas; estas dos últimas disposiciones tienen como finalidad, en caso de que no se prevea un reglamento de seguridad, suplir esta omisión.

El reglamento interior de trabajo cumple así la tarea de fijar las tareas preventivas de riesgos y de higiene; aunque no se consignan todas las disposiciones en esta materia, ya que en gran parte se encuentran contempladas en los reglamentos respectivos. El fin que persigue el reglamento interior de trabajo es la de consignar las medidas de carácter práctico que se juzguen necesarias para evitar los riesgos del trabajo en la explotación de la empresa.

La ley concede a la empresa el derecho a cerciorarse en cualquier tiempo, del estado de salud de sus trabajadores, en cuanto hace a los estudios patológicos que pueden producir la suspensión del contrato de trabajo, para evitar el contagio de los trabajadores. En cuanto hace a las enfermedades de trabajo tomar las medidas adecuadas para que el daño o padecimiento sean atendidos, o para mudar de ocupación al trabajador, de tal manera que la causa inflige el mal no llegue a producir uno mayor.

Una parte del reglamento establece las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas; la ley trata que los hechos generadores de rescisión del contrato sean suficientemente graves para proceder a aplicar tal sanción.

Existen dos sistemas fundamentales de sanciones, consistentes, uno en suspender al trabajador que haya incurrido en alguna falta por el período que fije el reglamento, y que no excederá de ocho días; otro el llevar un expediente de cada trabajador en el que se anotarán las faltas en que incurra, estableciendo que al llegar a cierto límite producirá la rescisión del contrato. Estos sistemas adolecen de defectos; en el primer caso, porque priva al trabajador y a su familia de los ingresos económicos que tan necesarios le son, y priva también al patrón de los servicios experimentados del trabajador;

en el segundo caso, se da una situación curiosa y objetada por las agrupaciones de trabajadores, ya que despierta en estos el deseo de colaborar con los patronos, para hacer desaparecer sus récords malos, ejecutando trabajos que no deben realizarse en términos de su contrato de trabajo.

La existencia de infracciones en la materia que nos ocupa, no debería tener razón de ser toda vez del mutuo interés de los patronos y obreros en cumplir con las disposiciones preventivas de riesgos de trabajo. Pero el hecho es que las infracciones existen posiblemente por motivos de diversa índole :

Por ignorancia, sea del derecho (de la obligatoriedad de aplicar sus prevenciones); sea del hecho o posibilidad técnica de establecerlas y del alcance real del peligro.

Por imprudencia o temeridad, derivadas unas veces del hábito del peligro, falta en que incurren con frecuencia los obreros, y otros por una falta de atención sobre su real gravedad; en otras palabras como lo dice la frase tan conocida “ no pasa nada “. Las estadísticas se encargan de desmentir este imprudente optimismo. Mismo que tiene su origen posiblemente en tres causas por lo menos :

- a) El desprecio de las normas de seguridad a fin de hallar, consciente o inconscientemente una mayor habilidad en el trabajo;
- b) Un mal entendido sentido del valor y falso virilismo que lleva al obrero a repudiar prevenciones.

c) Una avaricia miope y mal entendida, esto es, el deseo de evitar un gasto inmediato en la adopción de medidas preventivas de riesgos de trabajo.

Todo lo anteriormente expresado, es el porque se ha dejado plenamente establecido que las normas protectoras se encuentran a favor de los trabajadores.

CAPITULO VI.

CONSECUENCIAS Y REPARACIONES DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

6.1.- CONSECUENCIAS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

Al realizarse un riesgo de trabajo, este puede producir incapacidad o la muerte. La incapacidad puede ser temporal o permanente; la primera implica el tiempo en que el trabajador está incapacitado para desempeñar sus labores. La segunda, la incapacidad permanente a su vez se divide en: parcial o total. Se considera Parcial cuando el accidentado sufre una disminución en su capacidad laboral; y Total, cuando la persona queda absolutamente incapacitada para desempeñar cualquier trabajo.

De conformidad con lo que señala el jurista mexicano Miguel Bermúdez Cisneros al afirmar: " Que las consecuencias jurídicas de los riesgos de trabajo, se dividen en consecuencias inmediatas y consecuencias mediatas.

Las primeras, o sea las consecuencias inmediatas consisten en la prestación económica que el patrón debe proporcionar al trabajador accidentado o víctima de una enfermedad profesional; durante todo el tiempo que dure su inhabilidad para el trabajo, hasta en tanto no sea dado de alta para laborar; o sea en otras palabras dicha prestación inmediata se otorga de común en los casos de incapacidad temporal, ya que

ante los casos de incapacidades permanentes (parcial o total) la prestación es de las consideradas como mediatas, si bien tratan igualmente de resarcir en lo económico al trabajador, o sus dependientes esto se hace parcial o totalmente paro previa valuación del estado de incapacidad que guarde la víctima”⁵¹

El artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo, clasifica las consecuencias que pueden producir los riesgos del trabajo, al decir : “ Cuando los riesgos se realizan pueden producir :

- I.- Incapacidad Temporal;
- II - Incapacidad Permanente Parcial;
- III.- Incapacidad Permanente Total; y
- IV.- Muerte “.

Las consecuencias de los riesgos de trabajo anteriormente citadas, necesariamente traen como resultado una disminución o pérdida de la capacidad de ganancia, esto es de la aptitud personal para el trabajo.

La misma clasificación la encontramos contemplada en el Artículo 62 de la Ley del Seguro Social, y dentro del mismo la disposición en cuanto hace a las definiciones de las mismas que se encontrarán en lo que establece la Ley Federal del Trabajo en sus artículos relativos.

⁵¹ Bermúdez Cisneros Miguel, LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO DEL TRABAJO: Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, 1978, México, pág. 184.

6.2.- LA INCAPACIDAD Y SU CLASIFICACIÓN DENTRO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La incapacidad según la definición clásica, que pertenece a los franceses, considera que para la Teoría de los Riesgos de Trabajo, la incapacidad es la disminución o pérdida de la aptitud para el trabajo. La definición parecía suficiente, pero la medicina del trabajo reclamó sus derechos e hizo notar que era incompleta, por lo cual, después de algunos debates, propuso la fórmula siguiente: La incapacidad es la disminución o pérdida de la aptitud para el trabajo, como consecuencia de una alteración anatómica o funcional del cuerpo humano. De este nuevo planteamiento se dedujo que el concepto que analizamos se componía de dos elementos : una alteración anatómica o funcional y una disminución o pérdida de la aptitud para el trabajo.⁵²

Las incapacidades mencionadas dentro del Artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo transcrito en el tema que antecede, se encuentran descritas individualmente dentro de los Artículos 478 , 479 y 480. Los cuales a la letra dicen :

“Artículo 478 : Incapacidad Temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo. “

Esta incapacidad se presenta, cuando el riesgo de trabajo solo ocasiona una interrupción en la prestación de servicios del trabajador. De ahí resulta su calificativo

⁵² De La Cueva Mario, *Ob. Cit.*, Tomo II, pág. 162.

temporal. Por cuanto hace a su duración, es incierta en atención que no puede precisarse los resultados de la atención médica.

“ Artículo 479 : Incapacidad Permanente Parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar. “

Como su nombre lo indica, esta incapacidad no entraña la pérdida absoluta de la capacidad para trabajar, pues solo pierde parte de ella.

“ Artículo 480 : Incapacidad Permanente Total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida. “

Esta incapacidad, al igual que la Permanente Parcial, viene a ser el resultado de las lesiones producidas por un accidente o bien de una enfermedad, permitiendo determinar la condición de la víctima en su capacidad para laborar el resto de su vida; incapacidad que no puede desaparecer por el transcurso del tiempo o por métodos curativos.

6.2.1.- Fijación del grado de Incapacidades.

La Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia laboral, determinan el criterio a seguir, para la fijación del grado de incapacidad. De tal forma que la mencionada ley en su Artículo 482 expresa : “ Las consecuencias posteriores de los riesgos de trabajo se tomarán en consideración para determinar el grado de incapacidad. “

INCAPACIDAD TEMPORAL.- Esta incapacidad se inicia en el instante en que se realiza el accidente o se determina la existencia de la enfermedad; que impide al

hombre realizar su trabajo por algún tiempo.⁵³

INCAPACIDAD PERMANENTE.- Su determinación es un problema técnico, esto es, la consecuencia de la consolidación de las lesiones. Para fijar el grado de incapacidad, habrán de observarse los siguientes supuestos : Primero, tomar en cuenta da consolidación de las lesiones o haberse determinado la existencia de una enfermedad que impida al trabajador desarrollar su actividad laboral; segundo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 482 de la ley anteriormente transcrito se deberán tomar en cuenta las consecuencias posteriores de los riesgos de trabajo para determinar el grado de incapacidad, sin que para ello se tome en consideración la existencia de los estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas por lo que tales estados no disminuirán el grado de incapacidad ni las prestaciones que correspondan al trabajador con motivo de la incapacidad. (Artículo 481)

La incapacidad, tratándose de accidentes de trabajo, queda resuelta en términos de la tabla respectiva establecida en el Artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo; en esa virtud, resultó difícil la aplicación de la misma a las enfermedades, por lo que al surgir un problema para la fijación del grado de incapacidad motivado por las enfermedades del trabajo, se resolverá por medio de un dictamen médico, de conformidad a lo que establece la siguiente jurisprudencia :

“ Enfermedades profesionales, prueba pericial para determinarlas. La naturaleza y condiciones de una enfermedad profesional o el estado patológico de un individuo, requieren para su determinación conocimientos especiales; por lo que

⁵³ *Ibidem*, pág. 168.

necesariamente habrán de fijarse por peños. “

Jurisprudencia : Apéndice 1975, 5a. Parte, 4a. Sala, Tesis 85, p. 94. ⁵⁴

El análisis comparativo de los dictámenes de los laudos de las juntas de conciliación y arbitraje y de las ejecutorias de los tribunales federales, permite formular una regla : El grado de incapacidad depende del grado de desarrollo de una enfermedad, o en los casos de recuperación de la salud, de la debilidad que produjo sobre el organismo y del peligro de su reaparición. ⁵⁵

6.2.2.- Revisión del grado de incapacidad.

Dentro de la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, se encuentran el articulado relativo al procedimiento a seguir para la revisión del grado de incapacidad, de tal suerte que el Artículo 497 establece : “ Dentro de los dos años siguientes al que se hubiese fijado el grado de incapacidad, podrá el trabajador o el patrón solicitar la revisión del grado, si se comprueba una agravación o una atenuación posterior.”

El artículo en cita, establece que dentro de los dos años al que se hubiese fijado el grado de incapacidad tanto el patrón como el trabajador podrán solicitar la revisión del grado de la misma con objeto de demostrar una agravación o atenuación de dicha incapacidad, de lo que resulta que el artículo en cuestión no considera firme el grado de incapacidad que se fijó al producirse el riesgo, consideración a todas luces lógica, ya

⁵⁴ Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, Ob, Cit., pág. 769.

⁵⁵ De la Cueva Mario, Ob. Cit., pág. 168.

que las consecuencias de una lesión no son totalmente previsibles al momento en que se realizan.

Una vez transcurridos dos años después de la fijación del grado de incapacidad si el patrón o el trabajador no han solicitado la revisión del grado de la misma, ésta tomará el carácter de definitiva. El término para la revisión, aunque prudente en la mayoría de los casos, en las lesiones sufridas en la cabeza es corto, ya que muchas veces aparecen después de los dos años.

En cuanto hace a la ley del Seguro Social, establece en su artículo 68 que :

“ Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con el carácter provisional, por un período de adaptación de dos años.

Durante este período, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar, la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

Transcurrido el período de adaptación, la pensión se considerará como definitiva y la revisión solo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio substancial en las condiciones de la incapacidad. “

Como se advierte del artículo mencionado, la Ley del Seguro Social con mucho más acierto que la Ley Federal del Trabajo consigna un plazo de dos años para la

revisión de la incapacidad y permite que una vez al año después de transcurridos los dos, se haga una revisión, si hubiere pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad.

6.3.- BENEFICIARIOS DE LAS INCAPACIDADES

Para los casos de incapacidad temporal, permanente parcial y permanente total, EL BENEFICIARIO de las prestaciones ES EL TRABAJADOR víctima del infortunio. Es el único que tiene derecho a percibir las.

Tal y como lo establece la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 483, que a la letra dice :

“ Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades, se pagarán directamente al trabajador.

En los casos de incapacidad mental, comprobados ante la junta, la indemnización se pagará a la persona o personas, de las señaladas en el Artículo 501, a cuyo cuidado quede; en los casos de muerte del trabajador, se observará lo dispuesto en el Artículo 115. “

El Artículo 115 de la Ley, mencionado por el Artículo 483 que acabamos de transcribir, dispone :

“ Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de un juicio sucesorio. “

De conformidad a la Ley Federal del Trabajo en los casos de muerte los beneficiarios del trabajador serán los que establece el Artículo 501 : “ Tendrán derecho a recibir la indemnización en caso de muerte :

- I.- La viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50 % o más y los hijos menores de 16 años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad del 50 % o más;
- II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;
- III.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;
- IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada uno dependían de él; y
- V.- A falta de las personas en las fracciones anteriores, el Instituto

Mexicano del Seguro Social. “

De la lectura de la fracción primera de este artículo que acabamos de transcribir, podríamos decir que carece de precisión, ya que de su redacción surge la duda si también la viuda necesita también tener una incapacidad del 50 % o más para poder recibir la indemnización; por nuestra parte consideramos que no, atendiendo a que la Ley Federal del Trabajo desde 1931 y la actual Ley del Seguro Social no exige a la viuda tener ninguna incapacidad para que le asista el derecho a recibir la indemnización, pues en caso contrario se le originaría un gran perjuicio.

Por otro lado, la misma fracción primera incluye a los hijos mayores de 16 años que tengan una incapacidad del 50 % o más, y con esto se adelanta a la Ley del Seguro Social, ya que ésta sólo otorga según su artículo 71 fracción VI la indemnización a los hijos mayores de 16 años o hasta una edad máxima de 25 años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, o se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico. Como podemos apreciar, la Ley del Seguro Social otorga la indemnización hasta un límite de edad, sin tomar en consideración la existencia de incapacidad en el beneficiario, en cambio la Ley Federal del Trabajo es mucho mejor, al no establecer límite de edad pero tomando en consideración si el beneficiario, en este caso el hijo, padece de una incapacidad.

Sin embargo, en relación a la fracción que venimos comentando, surgen otras interrogantes, ¿ Cuando se está dentro de una incapacidad de un 50 % o más ?, ¿ Se tendrá como base para la fijación de la incapacidad la tabla contenida en el Artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo ?, ¿ O qué otro criterio se seguirá ?. La ley no dice cómo deben

resolverse las cuestiones anteriores.

Asimismo para determinar quienes son las personas que deben recibir la indemnización, la Ley Federal del Trabajo sigue un criterio que, fundamentalmente radica en la dependencia económica de esas personas respecto al trabajador fallecido y en última instancia, coloca como beneficiario al Instituto Mexicano del Seguro Social. Ahora bien, el concepto de dependencia económica, significa un cambio en la idea de los herederos del derecho civil, pues las indemnizaciones que se otorgan dentro del derecho de trabajo recae en la familia natural, independientemente de la idea de un matrimonio civil y aún a las personas que simplemente vivían del salario del trabajador.

6.4.- INDEMNIZACIONES DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

Sin duda, las indemnizaciones persiguen siempre la misma finalidad, que es la de reparar las consecuencias de los riesgos de trabajo. Estas se integran con las medidas y prestaciones, en especie y en efectivo que tiene por objeto restablecer la salud y la integridad física y mental de los trabajadores, así como su capacidad de trabajo, o indemnizarlos a ellos o a sus deudos, en el evento infortunado de que avengan una incapacidad temporal o permanente, parcial o total, para el trabajo o la muerte.⁵⁶

La pensión que se otorga al trabajador substituye a la parte del salario que deja de percibir como consecuencia de la disminución o pérdida de la capacidad de trabajo y de ganancia; y en los casos de muerte, los beneficiarios continúan percibiendo del Seguro Social la parte proporcional del salario que les entregaba el trabajador antes del

⁵⁶ *Ibidem*, pág. 179.

deceso. Ahora bien, la naturaleza de la indemnización no puede ser distinta por causa de la indemnización global que se paga a la víctima o a los deudos, ya que la forma de pago no puede hacer variar la naturaleza de la institución. La Ley Federal del Trabajo en el aspecto de indemnizaciones, las otorga en forma global, por tanto, difiere de la Ley del Seguro Social, que otorga las indemnizaciones en forma periódica.

De conformidad con los artículos 487, 505, 507, de la Ley Federal de Trabajo, establecen que en primer lugar, en caso de un riesgo de trabajo, los trabajadores tendrán derecho a:

“ Artículo 487.- Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a :

- I.- Asistencia médica y quirúrgica;
- II.- Rehabilitación;
- III.- Hospitalización, cuando el caso lo requiera;
- IV.- Medicamentos y material de curación;
- V.- Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y
- VI.- La indemnización fijada en el presente título. “

En cualquier circunstancia, siempre que el trabajador sufra un accidente de trabajo, las primeras atenciones serán por cuenta exclusiva del patrón.

“ Artículo 505.- Los médicos de las empresas serán designados por los patrones. Los trabajadores podrán oponerse a la designación, exponiendo las razones en que se funden. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, resolverá la Junta de Conciliación y Arbitraje. “

“ Artículo 507.- El trabajador que rehuse con justa causa recibir la atención médica y quirúrgica que le proporcione el patrón, no perderá los derechos que otorga este título. “

En cuanto hace a la Ley del Seguro Social, ésta contempla además de la responsabilidad imputable al patrón en lo que se refiere a los riesgos de trabajo y su sanción; también establece las prestaciones en especie que está obligado a proporcionar al trabajador.

“ Artículo 55.- Si el Instituto comprueba que el riesgo de trabajo fue producido intencionalmente por el patrón, por sí o por medio de tercera persona, el Instituto otorgará al asegurado las prestaciones en dinero y en especie que la presente Ley establece, y el patrón quedará obligado a restituir íntegramente al Instituto las erogaciones que este haga por tales conceptos. “

“ Artículo 56.- En los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por falta inexcusable del patrón a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, las prestaciones en dinero que este capítulo establece a favor del trabajador asegurado, se aumentarán en el porcentaje que la propia junta determine en el laudo que quede firme. El patrón tendrá la obligación de pagar al

Instituto el capital constitutivo, sobre el incremento correspondiente. “

“ Artículo 63.- El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especies :

- I.- Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- II.- Servicio de hospitalización;
- III.- Aparatos de prótesis y ortopedia;
- IV.- Rehabilitación. “

6.4.1.- Indemnización por incapacidad temporal.

La indemnización por incapacidad temporal es la primera que se debe al trabajador y su finalidad es perfectamente clara: Compensar al trabajador el tiempo que pierde, pues si faltara la indemnización, quedaría privado el trabajador de subsistencia.⁵⁷

Respecto a la incapacidad en cuestión, el Artículo 491 de la Ley Federal del Trabajo expresa :

“ Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsiste la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados

⁵⁷ *Ibidem*, pág. 157.

médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización. “

Del citado artículo se desprende que el trabajador víctima de un riesgo de trabajo, percibirá su salario hasta que esté en posibilidad de trabajar o bien se declare la incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho.

Para el pago de la indemnización de que nos ocupamos, la Ley del Seguro Social establece :

“ Artículo 57.- El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando exista causa justificada. “

“ Artículo 58. Segundo párrafo.- los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto, o las personas encargadas de representarlos, podrán denunciar inmediatamente al Instituto el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que a su vez, dará traslado del mismo al Instituto. “

“ Artículo 65.- El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho

a las siguientes prestaciones en dinero :

I.-Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el 100 % de su salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de 52 semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez terminada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el Artículo 68 de la presente Ley. De no determinarse la incapacidad parcial o total continuará recibiendo el subsidio.

“6.4.2.- Indemnización por incapacidad permanente parcial.

Para los casos de esta incapacidad, los artículos 492 y 493 de la ley Federal del Trabajo, establece :

“ Artículo 492.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor y menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la re-educación profesional del trabajador.

“Artículo 493.- Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes. “

La Ley del Seguro Social también contempla la indemnización a que tendrá derecho el trabajador por concepto de incapacidad permanente parcial, dentro de su Artículo 65 Fracción III, que establece :

“ El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero :

III.- Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si este es absoluta para el ejercicio de su profesión aún cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 25 %, se

pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda del 25 % sin rebasar el 50 % . “

Como se desprende de la fracción citada, en general para el pago de la indemnización, la Ley del Seguro Social sigue los lineamientos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, tan es así que ha establecido indemnizaciones globales, a condición de que la valoración de la incapacidad no sea mayor del 25 %; además de darle al trabajador la oportunidad de elegir entre una pensión o bien una indemnización global cuando se trata de una incapacidad mayor del 25 % pero menor del 50 %.

6.4.3.- Indemnización por incapacidad permanente total.

La Ley Federal del Trabajo, establece en su Artículo 495 que :

“ Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de 1095 días de trabajo. “

Asimismo en su artículo siguiente determina que las indemnizaciones serán pagadas íntegras al trabajador, sin que se le haga deducción de los salarios que recibió durante el tiempo que estuvo bajo el régimen de incapacidad temporal.

Con tales disposiciones, por nuestra parte creemos que no se le ha dado una solución radical a la situación de los trabajadores que sufran una incapacidad permanente total pues sobre sus espaldas ha caído un problema de gran magnitud, en atención a que la cantidad que recibirán tendrá que ser suficiente para cubrir sus gastos por

el resto de su vida, y en su caso los gastos de sus familiares, en atención a que ya no podrán desempeñar ningún trabajo.

La Ley del Seguro Social, con más acierto trata de solucionar el problema que surge a raíz de la indemnización del trabajador por incapacidad permanente total, fijándola por medio de la tabla contenida en la fracción segunda del Artículo 65 que establece :

“ Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual equivalente al 70 % del salario que estuviera cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo se tomará el promedio de las 52 últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo mayor. “

Consideramos que esta ley da mayor protección al trabajador y en su caso a sus familiares, pues lo cierto es que aunque las pensiones son bajas, la tendrá durante todo el tiempo que subsista la incapacidad, evitando con ello que la víctima del riesgo se convierta en una carga para la sociedad.

6.4.4.- Reanudación del Trabajo.

Con motivo de la reanudación del trabajo puede presentarse las siguientes situaciones :

- 1) Si la incapacidad fue temporal, el trabajador tiene derecho a regresar al puesto que ocupaba, tal como lo dispone el Artículo 498 de la Ley Federal del Trabajo, que expresa :

“ El patrón está obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si está capacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior si el trabajador recibió la indemnización por incapacidad permanente total “.

2) Si se trata de una incapacidad permanente parcial, la Ley Federal del Trabajo dispone en su Artículo 499 :

“ Si un trabajador víctima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero sí algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo, de conformidad con las disposiciones del Contrato Colectivo de Trabajo “

Como podemos apreciar de los artículos anteriormente transcritos, la Ley protege al trabajador que ha sufrido un riesgo de trabajo durante y después de tal hecho, permitiéndole inclusive regresar en caso a algún otro puesto, cuando queda imposibilitado de realizar el que tenía antes de ocurrir el infortunio del trabajo.

6.4.5.- Indemnización por Muerte.

El fin que persigue este tipo de indemnización está emparentado con los relativos a la indemnización por incapacidad permanente, con la diferencia lógica de que, en tanto ésta última sirve al trabajador mismo y a su familia, la indemnización por muerte trata de compensar la reducción en los ingresos de la familia.

La indemnización por muerte es una medida de protección a la familia del trabajador y su fundamento, además de estar contenido en la idea de los riesgos de

trabajo, se encuentra en los principios generales de la previsión social.⁵⁸

El Artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo dispone :

“ Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá :

I.- Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y,

II.- El pago de la cantidad que fija el Artículo 502. “

El artículo transcrito menciona dos elementos en la indemnización : los gastos funerarios y la indemnización. El primer elemento tiende a satisfacer una necesidad inmediata y son los funerales del trabajador fallecido; la doctrina sin embargo, amplió el concepto, pues se entiende que los gastos funerarios sirven, no solamente al sepelio del trabajador, sino también a ciertos gastos conexos, como son el luto que acostumbran guardar ciertas familias.⁵⁹

El Artículo 502, en cuanto hace a la indemnización dispone :

“ En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior, será la cantidad equivalente al importe de 730 días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal. “

Como puede advertirse esta indemnización es inferior a la que se cubre

⁵⁸ *Ibidem*, pág. 160.

⁵⁹ De la Cueva Mario, *Ob. Cit.*, Tomo li, pág. 162.

por incapacidad permanente total y es en razón de la disminución de la familia y de la consiguiente reducción de sus necesidades.⁶⁰

Según la Ley del Seguro Social en su Artículo 71, establece : “ Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones :

I.- El pago de una cantidad igual a dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado.

Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos del funeral.

II.- A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al 40 % de la que hubiese correspondido a aquel, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la viudez del ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

III.- A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al 20% de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo.

⁶⁰ *Ibidem*, pág. 161.

IV.- A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de 16 años, se les otorgará una pensión equivalente al 20% de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla 16 años. Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de 16 años, hasta una edad máxima de 25 años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración, las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio;

V.- En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del 20 al 30%, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones; y

VI.- A cada uno de los huérfanos cuando lo sean de padre y madre, menores de 16 años o hasta 25 años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgará una pensión equivalente al 30 % de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

A las personas señaladas en las fracciones II a VI de este artículo, así como los ascendientes pensionados en los términos del Artículo 73, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a 15 días del importe de la pensión que perciban. “

“ Artículo 72.- Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción segunda del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión. “

“ Artículo 73.- El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso se reduciría proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de uno de los pensionados se hará una nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto parcial de dichas pensiones.

A falta de viuda, huérfanos o concubina con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se les pensionará con una cantidad igual al 20 % de la pensión que hubiere correspondido al

asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. “

“ Artículo 74.- Cuando se reúnan dos o más incapacidades parciales, el Instituto no cubrirá al asegurado o a sus beneficiarios, una pensión mayor de la que hubiese correspondido a la incapacidad permanente parcial. “

6.4.5.1.- Procedimiento especial para el pago de la Indemnización por Muerte.

El Artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, fija el procedimiento para el pago de indemnización en caso de muerte del trabajador por riesgos del trabajo, al expresar :

“ Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgos de trabajo, se observarán las normas siguientes :

I.- La Junta de Conciliación Permanente o el Inspector del Trabajo, que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las 24 horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de 30 días, a ejercitar sus derechos;

II.- Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de 6 meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III.- La Junta de Conciliación Permanente, la de Conciliación y Arbitraje o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV.- La Junta de Conciliación Permanente, o el Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;

V.- Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, dictará resolución, determinando qué personas tienen derecho a la indemnización;

VI.- La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del registro civil; y

VII.- El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patrón de la responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, solo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron. “

6.5.- SALARIO BASE PARA LAS INDEMNIZACIONES DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

Según la Ley Federal del Trabajo, el salario que debe de tomarse como base para efecto de cotización de la indemnización a que tendrá derecho un trabajador que sufra un riesgo de trabajo; será el que establece el Artículo 84 :” El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. “

Asimismo la Ley determina en su Artículo 86 que a trabajo igual corresponde un salario igual, esto es que el desempeño de un puesto en jornada y condiciones de eficiencia iguales, de acuerdo al principio de equidad debe corresponder un salario igual.

En cuanto hace a esta remuneración el jurista Baltazar Cavazos Flores apunta irónicamente : “ El patrón debe de comprender que el trabajador tiene derecho no a un salario mínimo que actualmente es vergonzoso, sino a un salario remunerador, a un salario que le permita una vida decorosa, digna de ser vivida; pero el trabajador también debe comprender que el patrón tiene muchos problemas graves y no solo de carácter laboral, sino con la falta de materia prima, la competencia desleal y con el fisco, el hijo pródigo que quiere cada día más a cambio de menos. El día en que patronos y trabajadores, además de respetar mutuamente sus derechos, comprendan recíprocamente sus necesidades se dará un paso importante en la evolución armónica del derecho laboral”.

En nuestra opinión concordamos con lo expuesto anteriormente toda vez que hoy en día los salarios mínimos que se toman como base por nuestra ley laboral como ya lo hemos señalado para la indemnización de los riesgos de trabajo, es insuficiente para la manutención decorosa ya sea del trabajador o de sus beneficiarios.

La indemnización y su monto se fija de conformidad con lo que establece la ley en su Artículo 89 que a la letra dice : “ Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el Artículo 84.

En los casos de salario por unidad de obra y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido un aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha de aumento.

Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso para determinar el salario diario. “

De conformidad con lo anteriormente expresado debemos tomar en cuenta lo que establece el Artículo 129 de la citada ley que excluye del monto de los

⁶¹ Cavazos Flores Baltazar, CUARENTA LECCIONES DE DERECHO LABORAL, Editorial Trillas, Octava Edición, 1994, México, pág. 355.

salarios las percepciones que los trabajadores por concepto de participación en las utilidades de las empresas obtengan; en tanto que el pago de las horas extras si forman parte del salario.

Según los artículos 484, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo es como se fijan el monto de las indemnizaciones y a la letra dicen :

“ Artículo 484.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de incapacidad, el de la fecha que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa.”

“ Artículo 485.- La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.”

“ Artículo 486.- Para determinar las indemnizaciones a las que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos. “

Al respecto el jurista mexicano Miguel Bermúdez Cisneros apunta : “ Nuestra legislación prevé también la situación de que en ningún caso el salario que se tome

como base para el pago de las indemnizaciones podrá ser inferior al salario mínimo. Y después cae para alguna situación que para algunos llega a los límites de la inconstitucionalidad y que para otros, la mayoría, al límite de la injusticia y de la falta de equidad; cuando determina que el salario que percibe el trabajador accidentado excede del doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad (doble del salario mínimo) como salario máximo.”

62

La Ley del Seguro Social también contempla el salario que debe de tomarse como base para establecer la cuantía e incremento de las pensiones, e incluso establece sanciones en contra del patrón que manifieste un salario inferior al real y se encuentra dentro de los artículos 75, 76 y 61 de la mencionada ley; y que a la letra dicen :

“ Artículo 75. la cuantía de las pensiones por incapacidad permanente será revisada cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose con el mismo porcentual que corresponda al salario mínimo general del Distrito Federal.”

“ Artículo 76. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado por riesgos de trabajo, serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.”

“ Artículo 61. Si el patrón hubiera manifestado un salario inferior al real, el Instituto pagará al asegurado el subsidio o la pensión a que se refiere este capítulo, de acuerdo con el grupo de salario en el que estuviese inscrito, sin perjuicio de que, al comprobarse el salario real, el Instituto le cubra, con base en éste, la pensión o el subsidio.

⁶² Bermúdez Cisneros Miguel, *Ob. Cit.*, pág. 186.

En estos casos, el patrón deberá pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten.”

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Artículo 123 Constitucional, marcó una nueva era dentro del Derecho del Trabajo en México.

SEGUNDA.- Los riesgos de trabajo, comprende tanto a los accidentes como a las enfermedades del trabajo.

TERCERA.- La teoría de la responsabilidad de la empresa, por su forma de tratamiento en los infortunios del trabajo, definitivamente superó las teorías anteriores a esta.

CUARTA.- No es necesaria la existencia de un documento en el que se plasmen las condiciones de trabajo para que los trabajadores tengan la protección de los beneficios consagrados en el Artículo 123 Constitucional.

QUINTA.- La relación de trabajo tiene su origen en el momento mismo en que el trabajador empieza a prestar sus servicios mediante actos concretos, bastando esta situación para que se deriven efectos jurídicos de la relación laboral.

SEXTA.- En los accidentes del trabajo, el derecho preventivo contiene caracteres que le hacen adquirir su individualidad. Debemos ubicarlo dentro del Derecho Social, que se significa por su contenido humanista y por ello se encuentra en una situación

de derecho.

SÉPTIMA.- En los casos de las responsabilidades de los patrones, en relación a los accidentes de trabajo, para que surtan efecto, no es indispensable que acontezcan precisamente durante la jornada de trabajo, bastando el hecho de que el obrero o trabajador se encuentre subordinado a la empresa o realizando cualquier otra clase de labores en su beneficio y en tal virtud, si el accidente acontece en los momentos en que el trabajador se dirige a desempeñar su trabajo, la empresa, es responsable de ese riesgo.

OCTAVA.- La riña, llevada a cabo por cuestiones ajenas al trabajo aún cuando se realice durante el tiempo y lugar del trabajo, no genera responsabilidad patronal.

NOVENA.- La distinción entre accidente y enfermedad de trabajo consiste en la instantaneidad o progresividad de la causa que produce la lesión, respectivamente.

DÉCIMA.- La legislación mexicana en materia de riesgos de trabajo, establece : Medidas preventivas y obligaciones a los patrones para compensar mediante indemnización en efectivo el daño causado a la víctima del infortunio.

DÉCIMA PRIMERA.- La prevención de riesgos del trabajo es obligación para los trabajadores y los patrones.

DÉCIMA SEGUNDA.- Se requiere de una conveniente orientación del Estado, el cual no puede limitar sus facultades en materia de infortunios de trabajo a remediar los ya acontecidos, sino que, en forma coadyuvante con trabajadores y patrones evitar su acaecimiento.

DÉCIMA TERCERA.- Aún cuando las medidas de seguridad de carácter gubernamental dictadas para la protección integral de los trabajadores, la realización de los accidentes del trabajo no puede evitarse, principalmente porque las situaciones peligrosas dentro del trabajo subsisten, no obstante a las medidas tomadas; pero sí es evidente que el índice de infortunios disminuye ante las medidas protectoras establecidas por el Estado.

DÉCIMA CUARTA.- Debe establecerse una campaña permanente en aspectos de educación para trabajadores y patrones sobre seguridad en el trabajo. Todas las cuestiones que no se respalden en labores educativas sobre esta materia, no podrán aspirar a solucionar el alto índice de riesgos de trabajo.

DÉCIMA QUINTA.- Es sabido que el trabajador que llega a prestar por primera vez sus servicios a una empresa o institución en un clima o ambiente más o menos peligroso, por razón natural toma las precauciones indicadas en el caso, las aplica y las realiza diariamente y al ser siempre las mismas, el resultado en consecuencia será que las operaciones se ejecutarán automáticamente, haciendo desaparecer de su intelecto la noción de peligro.

DÉCIMA SEXTA.- Deben ampliarse las funciones de las medidas preventivas en toda clase de tareas desempeñadas por asalariados (profesionales, aprendices, peones, etc.), a fin de asegurar la tranquilidad de los trabajadores, bajo la dirección de autoridades verdaderamente conscientes, que se han de encargar del cumplimiento de las disposiciones de los ordenamientos respectivos.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Las medidas de seguridad serían por sí solas aplicables si la misión del derecho, en el caso que nos ocupa, no fuera hacerlas obligatorias. Dichas medidas sin el derecho quedarían en el ámbito de un simple consejo, lo cual resultaría inoperante dentro de la realidad.

DÉCIMA OCTAVA.- La incapacidad producida por los riesgos de trabajo es aquella que afecta a la capacidad de ganancia de la víctima, la cual comúnmente se reflejará en la remuneración que perciba el trabajador después del accidente.

DÉCIMA NOVENA.- Las indemnizaciones en materia de riesgos de trabajo las cubre el Instituto Mexicano del Seguro Social de manera periódica y en consecuencia son superiores a las que otorga la Ley Federal del Trabajo por ser éstas globales, en atención a que es preferible un sistema que en forma permanente le asegure un ingreso al trabajador para su subsistencia.

BIBLIOGRAFÍA

BOCCIO Donato, Tratado de Medicina del Trabajo, Segunda Edición, 1972, Edit. Porrúa, México.

BERMÚDEZ CISNEROS Miguel, Las Obligaciones En El Derecho Del Trabajo, Primera Edición, 1978, Cárdenas Editor y Distribuidor, México.

CASTORENA J. Jesús, Manual del Derecho Obrero, Primera Edición, 1964, Edit. Porrúa, México.

CAVAZOS FLORES Baltazar, Cuarenta Lecciones De Derecho Laboral, Octava Edición, 1994, Editorial Trillas, México.

DE BUEN LOZANO Néstor, Derecho del Trabajo : Conceptos Generales, Quinta Edición, 1984, Editorial Porrúa, México.

DE LA CUEVA Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I y II, Primera Edición, 1970, Edit. Porrúa, México.

DEVEALI Mario L., Tratado del Derecho del Trabajo, Tomo IV, 1978, Edit. Porrúa, México.

GAXIOLA Jorge, Primera Ley sobre Accidentes de Trabajo en la Revista del Derecho Industrial, Tomo I, Febrero de 1932, México.

GUERRERO Euquerio, Manual del Derecho del Trabajo, Décimo Séptima Edición, 1990, Edit. Porrúa, México.

LAZO CERNA Humberto, Higiene y Seguridad Industrial, Tomo I, Segunda Edición, 1975, Edit. Porrúa, México.

RUSSOMANO VÍCTOR Mozart y BERMÚDEZ CISNEROS Miguel, Derecho Del Trabajo (El empleado y el empleador), Primera Edición, 1982, Cárdenas Editor y Distribuidor, México.

SACHET Adrien, Tratado Teórico Práctico de la Legislación sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Tercera Edición, 1975, Edit. Porrúa, México.

TRUEBA URBINA Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Tercera Edición, 1975, Edit. Porrúa, México.

LEYES Y CÓDIGOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS DE 1917. (1996).

LEY FEDERAL DEL TRABAJO (1996).

LEY DEL SEGURO SOCIAL (1993).

PUBLICACIONES

Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Tomo I, Impreso por la Cámara de Diputados, Romero García Fernando, México.

Exposición de Motivos de la Iniciativa de la Nueva Ley Federal del Trabajo, Editada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1980. México.

Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos, publicado por el Departamento del Trabajo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, 1928, México.

Reforma Constitucional, Diario Oficial de la Federación, 1929, México.